



FACULTAD DE DERECHO

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL
SIERRA CENTRO SUR TURI (CUENCA) ENTRE EL 2016 Y 2017

AUTORA:

Ana María Bustamante Morales

Año
2020



FACULTAD DE DERECHO

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL
SIERRA CENTRO SUR TURI (CUENCA) ENTRE EL 2016 Y 2017

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesora Guía
Msc. María Helena Carbonell Yáñez

Autora
Ana María Bustamante Morales

Año
2020

DECLARACIÓN PROFESORA GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, "VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL SIERRA CENTRO SUR TURI (CUENCA) ENTRE EL 2016 Y 2017", a través de reuniones periódicas con la estudiante Ana María Bustamante Morales, en el semestre 202020, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".



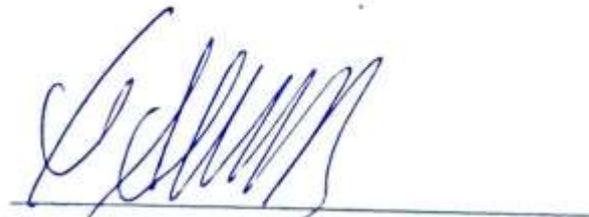
Msc. María Helena Carbonell Yáñez

Master en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos

C.C.1711605426

DECLARACIÓN PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL SIERRA CENTRO SUR TURI (CUENCA) ENTRE EL 2016 Y 2017, de Ana María Bustamante Morales, en el semestre 202020, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".



Ximena Alejandra Cárdenas Reyes
Master en relaciones internacionales
C.C.1709537078

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”



Ana María Bustamante Morales

C.C.1719181693

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, por guiar mi camino y darme fortaleza para seguir adelante. A mi papá y hermano, por su apoyo incondicional y siempre estar a mi lado, son parte fundamental de mi vida.

A mi tío, Santiago, por ser mi ejemplo a seguir para elegir esta profesión, por su cariño y siempre creer en mí. †

A mi amigo, Martín, por su amistad, apoyo incondicional y constante guía.

A la Dra. María Helena Carbonell, por haber aceptado embarcarse en esta aventura conmigo, sin su guía y conocimiento este trabajo no hubiera sido posible, gracias por su tiempo, dedicación, paciencia y afecto.

A la Dra. Alejandra Cárdenas, por enseñarme que los sueños están hechos para cumplirlos, gracias por su cariño y por transmitirme el amor por el derecho internacional y los derechos humanos.

DEDICATORIA

A mi madre, por ser mi fiel ejemplo de fortaleza, perseverancia y amor incondicional, el pilar fundamental de mi vida y a quien le debo todo lo que soy. Gracias por siempre creer en mí, por ser mi motor para seguir adelante y luz en mi camino.

Te admiro profundamente.

RESUMEN

El presente trabajo busca determinar si existió vulneración del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur – Turi en la ciudad de Cuenca entre el año 2016 y 2017 a través del cometimiento de actos de tortura o penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Para poder determinar si efectivamente existió una vulneración de este derecho se realizó un análisis doctrinario en el cual se buscó identificar las características que lo componen y cuál es la importancia del mismo, también, se hace un estudio respecto a cuáles son las principales obligaciones del Estado ecuatoriano en materia derechos humanos tanto en el ámbito interno como internacional.

Adicionalmente, tomando en cuenta jurisprudencia, normativa y doctrina referente a tortura y penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes se realizó una tabla que permitiría determinar cuáles son los elementos constitutivos de estos actos.

En base a la tabla realizada se buscaba determinar si los hechos que se suscitaron el 31 de mayo de 2016 en el CRS – Turi pueden ser considerados como tal y en base a eso establecer si existió un incumplimiento por parte del Estado en cuanto a sus obligaciones de respeto y garantía frente al derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad.

ABSTRACT

This study seeks to determine whether there has been a violation of the right to personal integrity of persons deprived of their liberty at the Sierra Centro Sur - Turi Social Rehabilitation Center in the city of Cuenca between 2016 and 2017 through the commission of acts of torture or cruel, inhuman and degrading treatment.

In order to determine whether there had in fact been a violation of this right, a doctrinal analysis was carried out to identify its characteristics and its importance, and a study was made of the main obligations of the Ecuadorian State in the field of human rights, both domestically and internationally.

In addition, taking into account case law, regulations and doctrine relating to torture and cruel, inhuman and degrading treatment, a table was drawn up to determine what the constituent elements of these acts are.

On the basis of the table, it was sought to determine whether the events that took place on 31 May 2016 at the CRS-Turi could be considered as such and, on that basis, to establish whether there had been a failure by the State to fulfil its obligations to respect and guarantee the right to personal integrity of persons deprived of their liberty.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPITULO I. INTEGRIDAD PERSONAL	3
1.1. ¿Qué entender por integridad personal?	4
1.2. Obligaciones comunes a los derechos humanos y su relación con la integridad personal.....	7
1.3 . Prohibición de la tortura como norma de <i>ius cogens</i> y su relación con los tratos crueles, inhumanos y degradantes. ...	19
1.4. El uso de la fuerza, limitaciones de derechos y la prohibición de tortura: consideraciones teóricas	29
1.5. Personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria	32
2. CAPITULO II. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES RELATIVOS A LA PROHIBICIÓN DE TORTURA A LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL CRS-TUR1.....	42
2.1. Sistema Penitenciario ecuatoriano: una crisis constante	43
2.2. Análisis de los hechos.....	51
2.3. Análisis de la responsabilidad del Estado y las obligaciones de respeto y garantía	57
CONCLUSIÓN	63
REFERENCIAS	68
ANEXOS	78

INTRODUCCIÓN

El derecho a la integridad personal ha sido reconocido por la comunidad internacional. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la CADH”) establece que todo ser humano tiene derecho a gozar de su integridad física, psíquica y moral y que nadie podrá ser sometido a tortura o penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. El cometimiento de estos actos está expresamente prohibido en instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante “la DUDH”), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la CADH”) y la Convención contra la Tortura (en adelante “la CAT”).

El reconocimiento del derecho a la integridad personal significa reconocer el derecho a la vida misma y la protección de la persona. Cabe destacarse que el derecho a la integridad personal de todo ser humano debe ser fielmente protegido por quien tiene el deber de hacerlo, en este caso el Estado. El derecho a la integridad personal no debe ser entendido de manera restringida, sino que responde a un conjunto de características que permiten al ser humano satisfacer sus necesidades básicas, por lo tanto, garantizar el efectivo goce de este derecho permitirá el reconocimiento de la persona como tal.

Las obligaciones comunes a los derechos humanos son las de respeto y garantía y el Estado es su titular. El incumplimiento de estas obligaciones genera una violación de cualquiera de los derechos humanos reconocidos, incluida la integridad personal a través, por ejemplo, de conductas constitutivas de tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La normativa internacional presenta una definición de tortura clara; sin embargo, esto no ocurre en el caso de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. A pesar de que existe una prohibición expresa de cometerlos, se los define solamente como aquellos que no constituyan tortura. A pesar de este vacío tanto la lucha en contra de la tortura como los tratos crueles,

inhumanos y degradantes son reconocidos como normas de *ius cogens* lo cual significa que no podrá haber una norma o acuerdo que sea contrario.

El incumplimiento de dichas obligaciones internacionales acarrea la responsabilidad del Estado tanto el plano nacional como internacional.

En este ensayo, se plantea que los acontecimientos ocurridos el 31 de mayo de 2016 en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur - Turi ubicado en la ciudad de Cuenca, acarrea la responsabilidad del Estado. Esto, debido a que Ecuador habría incumplido con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en dicho centro.

Se puede considerar el incumplimiento de la obligación de respeto porque fueron agentes estatales quienes incurrieron en prácticas que se pueden considerar como tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En cuanto a la obligación de garantía se puede observar que no se adecuó el ordenamiento jurídico interno de cara a permitir el ejercicio de derechos.

Para la verificación de esta hipótesis, se partirá del estudio de normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, con el fin de identificar los estándares en materia de integridad personal y de la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, mediante un estudio doctrinario y jurisprudencial sobre los debates referentes a la prohibición y lucha en contra de la tortura. Adicionalmente, en el segundo capítulo se plantea un estudio de caso. El primer capítulo permitirá entender las definiciones y el contenido de la lucha en contra de la tortura, para esto se desarrollarán cuatro subtemas. El primero aborda la integridad personal, su definición, características y la obligación de protegerla. El segundo subtema, tratará sobre las obligaciones comunes a los derechos humanos y su relación con la integridad personal. El tercer subtema aborda la prohibición de la tortura como norma de *ius cogens* y su relación con las penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. El cuarto subtema explica en qué momento y bajo cuales

circunstancias se puede hacer uso de la fuerza y limitar derechos.

En el segundo capítulo se lleva a cabo el estudio de caso propiamente dicho. Después de una narración de los hechos que se suscitaron en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur – Turi el 31 de mayo de 2016, se brinda un análisis y categorización de dichos actos a fin de determinar cuáles pueden ser considerados como tortura y penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Finalmente, se ofrecen conclusiones a través de las cuales se presenta como el Estado cumplió o no con sus obligaciones y como esto podría acarrear responsabilidad tanto interna como internacional.

1. CAPITULO I. INTEGRIDAD PERSONAL

Frente a las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial se evidenció la necesidad de limitar el accionar del Estado debido a las masivas violaciones de derechos humanos(Nash, 2006,p.172). Con el fin de prevenir su repetición, se reconoció a los seres humanos derechos fundamentales, ratificando así el compromiso de todas las naciones frente a la dignidad y el valor de las personas y cuya protección estará a cargo de cada miembro de la comunidad internacional. Esto se concreta, especialmente, generando obligaciones para los Estados en relación con las personas sometidas a su jurisdicción. Estos derechos se los entenderá, para efectos de este ensayo, "como aquellas pretensiones o expectativas que un sujeto, de una manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses y necesidades"(Aparicio & Pisarello, 2008, p. 60).

El presente trabajo se va a enmarcar en la discusión sobre la violación de un derecho fundamental, por lo tanto, es importante tomar en cuenta la definición de derechos que se presentó anteriormente con el fin de comprender que son los derechos humanos, y de esa forma poder llegar a identificar en que momento y a través de que conductas se puede generar una violación de los

mismos, en este caso, del derecho fundamental a la integridad personal de cada individuo.

Cuando se cometen actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya sea por parte del Estado, sus agentes o particulares, estos devienen en una vulneración al derecho a la integridad personal, ya que el cometimiento de los mismos significa una de las formas más graves de violentarlo. Por lo tanto, incurrir en actos de tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes significa el menoscabo de derechos humanos fundamentales, en este caso el derecho a la integridad personal.

Dentro de este capítulo se aborda el estudio referente a qué es el derecho a la integridad personal, por qué existe la necesidad de protegerlo y cuáles son los mecanismos que debe implementar el Estado con el fin de garantizar el ejercicio del mismo. Por otra parte, se hablará respecto a las obligaciones adquiridas por el Estado tanto en el marco interno como internacional para de esta forma poder concluir si efectivamente existió la vulneración del derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad a través del cometimiento de actos de tortura o penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Adicionalmente, se aborda el tema referente a que las personas privadas de la libertad son parte de grupos de atención prioritaria y que tienen una relación de subordinación con el Estado y éste la obligación de protegerlos. Por último, se habla considera cuales son las situaciones en las cuales se puede hacer uso de la fuerza y limitar derechos.

1.1. ¿Qué entender por integridad personal?

Uno de los derechos humanos, reconocido por la comunidad internacional, es la integridad personal. No obstante salvaguardar la integridad personal de un individuo puede parecer a simple vista como una tarea fácil. Sin embargo, en

una sociedad en la que priman intereses de unos sobre otros esto puede convertirse en una tarea muy complicada.

El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos –DUDH- establece que “toda persona tiene derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona”; este artículo se complementa con lo que versa el artículo 5, al señalar que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Estos dos artículos recaen sobre la integridad personal de los individuos dotándoles de una protección esencial frente a quienes tienen el deber de protegerlos. Adicionalmente, en este instrumento, en el artículo 30, se aclara que no se podrán llevar a cabo actos que supriman o menoscaben de cualquier manera los derechos establecidos por la misma.

Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el PIDCP”) ratifica la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. Y reafirma, en su artículo 7, que nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que conlleven el menoscabo de cualquier derecho. Por otro lado, la CADH dedica un artículo entero a la integridad personal y reafirma el respeto y protección que se debe tener frente a este derecho. Las obligaciones contraídas por los Estados recaen sobre la vida, libertad, seguridad y la prohibición de que alguno de estos tres factores se vea amenazado o violentado a través de cualquier acto que pueda catalogarse como inhumano, degradante, cruel o tortura.

A pesar de su reconocimiento, es preciso entender qué es la integridad personal, qué características conforman este derecho, cómo se debe proteger, cuándo se está frente a la violación del mismo y qué hacer cuando se ha incurrido en dicha violación.

La integridad personal es un conjunto de características que, unidas, permiten que el ser humano pueda catalogarse como tal y, por tanto, llevar un nivel de vida que le permita satisfacer sus intereses y necesidades básicas como

alimentación, higiene, salud; física como psicológica, entre otras. Reconocer este conjunto de características que componen la integridad personal no es solo reconocer al ser humano como tal, sino que visibilizan las necesidades que éste tiene naturalmente por su condición humana. Por lo tanto, la integridad personal implica el reconocimiento de la vida misma de cada persona y de las particularidades que ésta implica. Cabe mencionar que, al hablar de integridad personal, no se hace mención únicamente a aquello físico sino también a la parte emocional y psicológica de una persona.

El derecho a la integridad personal (tanto física como psicológica) cuenta con ciertos elementos que lo hacen inquebrantable, por tanto se deberá entender que al violentar uno o todos ellos significarán la violación de este derecho. El derecho a la integridad personal debe ser considerado como un derecho que busca el reconocimiento y la inviolabilidad de la persona y la vida misma, es intangible, absoluto, inalienable y deberá ser respetado bajo cualquier circunstancia y sin discriminación alguna. Estos elementos que conforman el derecho a la integridad personal deben ser respetados ya que en caso de excluir alguno de ellos se estaría desvirtuando el derecho y por ende violentándolo.

Cuando se habla de reconocimiento e inviolabilidad de la persona y la vida misma se debe aceptar la idea de la existencia de una persona como tal, siendo ésta, sujeto de derechos y que se debe garantizar el respeto a lo más valioso que tiene este sujeto de derechos que es la vida. En cuanto a la intangibilidad, se refiere a que si bien no se puede sentir de manera física el derecho, éste se encuentra presente para asegurar la protección de la persona, su vida y garantizar sus necesidades. Este derecho es absoluto ya que se debe gozar en su totalidad, es decir, no se puede gozar de este derecho de manera parcial porque siendo así ya se estaría incumpliendo con el fin para el cual se lo ha garantizado y significaría la violación de este derecho, por tanto, deben asegurarse la satisfacción de todos los elementos que lo configuran para que pueda ser gozado de manera integral (Ban Boven, 2002.párr.8-15).

La CADH establece que el derecho a la integridad personal está ligado, como se vio, al derecho a la vida en sí; y, por el otro, a la prohibición de ser torturado, o recibir tratos, crueles inhumanos y degradantes.

Si bien se ha reconocido a los seres humanos varios derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, libertad, seguridad personal, salud, entre otros, para efectos del presente ensayo se hará énfasis en la revisión del derecho humano a la integridad personal.

A continuación se hablará respecto a las obligaciones comunes a los derechos humanos, que implica cada una y cual es rol del Estado frente a las mismas.

1.2. Obligaciones comunes a los derechos humanos y su relación con la integridad personal.

a. Obligaciones comunes a los derechos humanos.

La importancia de la ratificación de un tratado en materia de derechos humanos como son los que se mencionaron anteriormente es que el Estado reconoce la protección que debe garantizar a cada individuo y también acepta a obligarse frente a los mismos para cumplir lo que se estipula de manera rigurosa. Teniendo en cuenta esto es importante destacar que, “(e)n materia de derechos humanos (...) surgen principalmente derechos para los individuos y obligaciones para los Estados, porque su objetivo es la protección de los derechos de las personas frente al Estado”(Nash, 2006, p.177).

En el marco de los derechos humanos existen tres obligaciones básicas que se deben cumplir, estas son: respeto, garantía y no discriminación. El Comité de Derechos Humanos, en la Observación General No.31, las plantea como mecanismos que permitirán reconocimiento y protección de derechos dentro de la jurisdicción de cada Estado. Así mismo se hace mención que el respeto y garantía de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos

Políticos y Civiles deberán ser para todo ser humano que se encuentre dentro de su territorio sin importar su condición de extranjero, refugio, asilo, entre otros. Cabe señalar que todas las obligaciones adquiridas a través del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles son de efecto inmediato (Observación general N° 31 La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 2004).

En el caso *Velásquez Rodríguez V. Honduras*, la Corte IDH se pronunció respecto de las obligaciones fundamentales de los Estados en materia de derechos humanos. En cuanto a la obligación de respeto, hace referencia la imposición de límites al ejercicio de la función pública, imponiéndole una obligación de abstención (Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988. pár.164-165). Por tanto, la obligación de respeto consiste en que el ejercicio de la función pública tiene límites, estos límites son los derechos humanos ya que estos son atributos inherentes a la dignidad humana y por tanto superviniente al poder del Estado. Es en este punto donde el Estado debe abstenerse de incurrir en cualquier conducta que implique lesionar el efectivo goce de derechos.

En lo que respecta a la obligación de garantía, se requiere por parte de los Estados la organización y estructuración del aparataje gubernamental con el fin de que se asegure a los individuos el objeto principal de la obligación (libre goce y ejercicio de derechos). “Acciones de cumplimiento, las que pueden ser positivas (implican una actividad de prestación) o negativas (implican una actividad de abstención) y estarán determinadas por cada derecho o libertad” (Nash, 2006, p.177). Esta obligación viene atada con los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar en caso de que se haya cometido una violación y posteriormente reparar a la víctima de dicho acto con el fin de resarcir el daño infligido (Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988.pár.166).

Sobre los deberes específicos de prevenir, investigar y sancionar, siguiendo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el primero hace referencia a la obligación de adoptar todas las medidas, legislativas, administrativas y políticas para evitar que se suscite algún acto violatorio (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988.pár.175).

En cuanto a la posibilidad de que el accionar de agentes públicos ocasione una vulneración de derechos, ésta se considerará como una violación al deber de respeto e inmediatamente se imputará responsabilidad al Estado. En caso de que esto ocurra, el Estado deberá investigar, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. Sin embargo, también se le podrá imputará responsabilidad al Estado cuando la vulneración de un derecho haya sido cometida por un agente privado puesto que en este caso no existió la debida diligencia por parte del Estado para evitar que esto suceda (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988.pár.172,177).

Adicional a esto es importante tomar en cuenta el caso *Radilla Pacheco Vs. México* en el cual la Corte Interamericana establece que efectivamente el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de las violaciones de derechos y también que los hechos cometidos sean efectivamente investigados para de esta forma conocer la verdad de lo sucedido (*Radilla Pacheco Vs. México*, 2007. párr. 178,180).

En cuanto al cometimiento de hechos por parte de agentes tanto públicos como privados la obligación de investigar “ (...)se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”(*Radilla Pacheco Vs. México*, 2007. párr. 216).

Así, la obligación de garantizar le impone al Estado el deber de permitir el libre y pleno ejercicio de derechos y, en caso de existir violaciones a los mismos, tiene el deber de prevenir, investigar y sancionar (Melish, 2002, p.160).

La obligación de garantizar, requiere que, el Estado adecúe la normativa local a los estándares internacionales en materia de derechos humanos (art. 2 de la CADH), no sólo limitándose a la norma formalmente entendida, sino también incluye políticas públicas (Nash, 2006,p.181). Nash hace una importante precisión respecto a la obligación de garantía y la caracteriza de la siguiente forma:

Cumplir con la obligación de garantía implica desarrollar una serie de actividades con el fin de permitir el pleno goce y ejercicio de los derechos, así como la adopción de medidas de prevención, dentro de las cuales destacan evitar situaciones de impunidad en caso de violaciones graves de derechos humanos (Nash, 2006,p.186).

Si llegaran a existir violaciones de derechos humanos, particularmente violaciones al derecho a la integridad personal mediante la incursión de actos de tortura y tratos degradantes crueles e inhumanos será deber del Estado investigar, sancionar y reparar debido que los mecanismos usados para cumplir con sus obligaciones no dieron resultado, por lo cual se produjeron actos violatorios de derechos. La acción de investigar, según Becerra, es aquella que el Estado tiene en relación a las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos humanos e implica la existencia “de un proceso o procesos de investigación diligente, efectivo dentro del debido proceso”(Becerra Ramírez, 2013,p.138).

Esto quiere decir que es derecho de toda víctima que, a través de los medios pertinentes, se lleve a cabo una investigación que busque determinar el porqué de la violación y se esclarezcan los hechos y las responsabilidades del caso. En cuanto al deber específico de sancionar, Becerra menciona que:

Es la obligación que tienen los Estados de procesar y en su caso sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos; es decir,

aplicar la consecuencia jurídico – normativa de la violación de una norma de derechos humanos” (Becerra Ramírez, 2013.p.140).

El Estado se ha encargado de reconocer y proteger derechos, así también, de incluir en su normativa cuales serían las sanciones o castigos que se impartirán de acuerdo con el tipo de violación que hayan cometido. Cuando el autor se refiere a aplicación de la consecuencia jurídica normativa es justamente aquella consecuencia previamente establecida en la norma para castigar a aquellas personas que la infringen.

Respecto a la reparación, Melish establece que esta acción tiene dos vertientes, ambas muy importantes y que deben garantizarse, la primera es la reparación a la víctima donde hay que considerar el artículo 63(1) de la CADH y al mismo tiempo los cinco principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (Melish, 2005,pg.183-184).El principio18 de la resolución 60/47 aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2015 establece lo siguiente:

*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición** (Subrayado propio) (Organización de las Naciones Unidas, 2005).*

Tomando en cuenta estos principios, se podrá reparar adecuadamente a la o las personas cuyos derechos han sido vulnerados. La restitución supone que se regrese al momento anterior a la vulneración de derechos; la indemnización se otorgará en medida de los posible proporcionalmente al daño causado; la rehabilitación se realizará dentro del marco de las necesidades de la víctima; con la satisfacción se deberá tomar en cuenta el artículo 22 de la resolución 60/47 donde se establecen las medidas a seguir para la existencia de una

efectiva satisfacción. Por último, las garantías de no repetición se encuentran en el artículo 23 de la resolución 60/47 y deberán respaldar a quien ha sido víctima de las violaciones de derechos y que esto no volverá a suceder garantizando su seguridad.

La otra vertiente a la que se refiere Melish habla sobre “problemas estructurales”, con esto se refiere a que si se repara únicamente a la víctima no sería suficiente puesto que hay que solucionar el problema de raíz, esto viene del hecho de que si se suscitaron violaciones de derechos es porque en primer lugar, las medidas implementadas por el Estado no son suficientes y segundo, porque hay un problema social que no está siendo tomado en cuenta. Así mismo, la autora hace referencia a que esta eliminación de barreras estructurales se debe llevar a cabo en cosas simples como el acceso a recursos básicos que aseguren una buena calidad de vida (Melish, 2002.p.166).

Gómez, se refiere a la reparación como un mecanismo que no abarca únicamente una compensación económica a la víctima respecto al daño infligido, sino que, ésta comprende “aspectos simbólicos” tanto médicos como psicosociales, los cuales permiten que el daño sea reparado de una manera efectiva. Sin embargo, y a pesar de que la obligación de reparar el daño cometido a la persona víctima de una violación de derechos humanos, el derecho a la reparación como tal no se encuentra establecido de manera explícita en la normativa internacional, pero este puede ser extraído de lo que se estipula en tratados internacionales en materia de derechos humanos(Gómez, 2007. pg.11-19).

Finalmente, la obligación de no discriminación requiere que ninguna persona, sin importar cualquier característica que la defina o la haga “diferente”, podrá ser segregada o podrá restringirse el efectivo goce de sus derechos. La DUDH en su artículo segundo hace referencia a que no se podrá ejercer ningún tipo de discriminación frente a las siguientes características:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Por otro lado, la Corte IDH se ha pronunciado respecto a la obligación de no discriminación y se refiere a ella como “toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos”. Por tanto, el Estado tiene la obligación de que su ordenamiento jurídico se abstenga de contener regulaciones discriminatorias y en caso de haberlas eliminarlas y combatirlas (Opinión Consultiva OC-18/03 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. Pár.84, 88).

La obligación de no discriminación permite entender que la protección y garantía de derechos hacia los individuos debe asegurarse a todos por su calidad de seres humanos. El artículo 26 del PIDCP ratifica lo que versa la DUDH respecto de este tema y añade que todas las personas son iguales frente a la ley y están protegidos por la misma. Adicionalmente, hay que tomar en consideración algunos pronunciamientos emitidos por el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de monitorear los derechos y obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el marco de la ONU, los cuales establecen que, en ciertas ocasiones y bajo criterios razonables y objetivos, podrá hacerse una distinción frente a la aplicación y el reconocimiento de ciertos derechos, y que esta distinción no significará discriminación, incluso podrá resultar en una forma de salvaguardar y proteger derechos de quienes necesitan otra forma de protección.

El Comité ha declarado que “no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto” (Comité de Derechos Humanos, 1990). La Corte IDH también se ha pronunciado al

respecto estableciendo que “cualquier distinción que hagan los Estados en la aplicación de beneficios o privilegios debe estar cuidadosamente justificada en virtud de un interés legítimo del Estado y de la sociedad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.p.24).

Del mismo modo el Comité también estableció que:

El principio de igualdad de trato se viola (...) cuando la distinción no tiene justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida involucrada, habida consideración de los principios que normalmente imperan en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho reconocido en la Convención no sólo debe perseguir una finalidad legítima (...) (Comité de Derechos Humanos, 1990).

Por lo tanto, las distinciones realizadas bajo criterios razonables y objetivos son válidas, pero para demostrar su efectiva validez se deberá realizar un razonamiento detallado que explique el porqué de la distinción, la razón por la cual es necesaria y por qué en caso de adoptarse no generará la violación de un derecho.

La Corte IDH en su opinión consultiva No. 18 señala: “El principio de no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra la igualdad entre las personas e impone a los Estados ciertas prohibiciones” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.p.24). Adicional a esto, se hace referencia a este principio como una norma de derecho internacional imperativa, es decir, *ius cogens*, por lo tanto, no es admisible acuerdo en contrario frente a la misma, también se determina que este principio es esencial y está plasmado en todos los instrumentos de derechos humanos. Los párrafos 86 y 88 mencionan que el hecho de que este principio se encuentre plasmado en tantos instrumentos internacionales reafirma el deber de respetar y garantizar los derechos humanos y que los Estados tienen la obligación de no introducir en su normativa interna regulaciones discriminatorias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. párr.86-88). Por último, se menciona que “(...) la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones

sin discriminación alguna(...) y el principio de no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.párr.100).

Por otro lado, la opinión consultiva No. 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace hincapié en el hecho de que la no discriminación es una norma de *ius cogens* y establece que: “igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017. párr.61).

Sin embargo, a esto cabe añadir que en el Sistema Universal de Derechos Humanos a través de la Convención para la Eliminación de la Tortura se creó el Comité Contra la Tortura, el cual es el órgano encargado de monitorear que se cumplan los derechos y obligaciones adquiridas por el Estado. Para este efecto, el Comité emitió las Observaciones Generales: 2 y 3 a través de las cuales dicho organismo, interpreta el contenido de las obligaciones específicas que tienen los Estados frente a la prohibición de tortura.

La Observación General No. 3 se refiere a las obligaciones que tienen los Estados cuando ya se ha incurrido en actos de tortura, para esto hay que entender que existen obligaciones de procedimiento y sustantivas. Las primeras, suponen la existencia de leyes y mecanismos de presentación de quejas, los cuales deberán ser independientes y permitirán realizar una investigación sobre los hechos suscitados y si la o las víctimas pueden acceder a una reparación y de qué manera se la podría otorgar. La segunda, se refiere a que las víctimas efectivamente reciban una reparación y que ésta sea proporcional al daño causado y que permita la rehabilitación del derecho violentado (*Observación general N° 3 Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, 2012.Pár. 5).

Las obligaciones sustantivas suponen la reparación, el Comité establece que para que ésta sea efectiva deberá constar de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Adicional a esto, se debe analizar cada caso en particular para así poder obtener una reparación efectiva. Cabe destacar que la obligación de satisfacción debe ir ligada con el derecho a la verdad, lo cual significa que se deben verificar los hechos y revelarlos de manera pública, siempre y cuando no causen más daño, lo que se busca es que se sepa exactamente lo que sucedió (*Observación general N° 3 Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, 2012.Pár.6,16).

Por otro lado, las obligaciones de procedimiento buscan que la legislación de cada Estado se adecúe de tal forma que impida, bajo cualquier circunstancia, el cometimiento de actos de tortura dentro de su jurisdicción, y que en caso de llegar a suscitarse estos mismos cuerpos normativos sean los encargados de investigar, sancionar y reparar a las víctimas. Para esto, es importante la existencia de mecanismos eficaces para presentar quejas y llevar a cabo investigaciones lo cual permitirá que haya una investigación imparcial de los hechos y se establezca una reparación que sea acorde a la violación que se perpetró.

También se debe poner en conocimiento de las víctimas y/o sus familiares que pueden acceder a los mecanismos para obtener reparación, estos mecanismos deberán ser totalmente transparentes y el acceso a los mismos deberá ser poco complejo para que de esta forma las quejas puedan ser presentadas por cualquier persona (*Observación general N° 3 Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, 2012. Pár. 23, 25,29).

La Observación General No. 2 se refiere a que la prohibición de la tortura es absoluta y que esta ha sido reconocida por la Comunidad Internacional lo cual ha generado que se la considere como norma de *ius cogens*, esto significa que es de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los Estados son responsables de adoptar medidas que impidan el cometimiento de estos actos, así como,

adecuar su normativa interna, crear mecanismos de prevención y protección frente a los mismos. También se hace referencia a que no se podrá justificar el cometimiento de actos de tortura dentro de cualquier territorio sujeto a su jurisdicción. Se debe precisar que se le imputará responsabilidad al Estado donde se hayan generado estos actos cuando los mismos hayan sido perpetrados ya sea por agentes estatales o particulares. Esto sucede ya que se considera que ha existido negligencia por parte del Estado al momento de proteger y velar por los derechos de quienes están sometidos a su jurisdicción (*Observación General N. 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, 2008. Pár.1, 2, 4, 5, 15,18).

En el siguiente acápite se profundizará sobre la responsabilidad internacional del Estado al momento de incumplir con sus obligaciones.

b. La responsabilidad internacional del Estado

Habiendo comprendido cuáles son las obligaciones que tiene el Estado y en qué consisten cada una de ellas, es imprescindible hablar de la responsabilidad que se genera al momento de existir un incumplimiento de las mismas.

El incumplimiento de una obligación internacional, por acción u omisión del Estado, genera la responsabilidad de este, la que se traduce en la obligación de reparar íntegramente todo perjuicio, tanto material como moral, que el hecho haya causado (Medina, 2004.p.235).

Por tanto, en primer lugar el Estado es encargado de prevenir que se configure cualquier lesión de derechos. Sin embargo, si esto ya se ha suscitado, el segundo paso será investigar, delimitar cuales fueron las acciones que llevaron a la violación de dicho derecho y el fin que estas buscaban. El hecho de investigar no debe quedar únicamente en eso, es decir, en delimitar cual fue la violación y la razón de la misma, sino que también se debe reforzar los elementos de protección existentes para evitar que esto se repita. Tercero, la sanción a quien haya incurrido en la violación de derechos deberá ser proporcional al daño que se ha causado, firme y efectiva para que no se repita

(garantía de no repetición), de esta forma se sentará un precedente sobre el castigo que acarrearán estas acciones.

Por último, cuando se habla de proporcionalidad, esto implica que no se podrá incurrir en violaciones de derechos para las personas a quienes se está aplicando esta sanción.

Adicional a esto, es importante destacar que se puede imputar responsabilidad al Estado de dos maneras, directa e indirecta, las mismas que están relacionadas con las violaciones o amenazas de violaciones de derechos por parte de agentes públicos o privados. (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988.pár.164,172)

La responsabilidad directa es aquella que se genera por la actuación de un agente público, alguien que actúe en nombre y representación del Estado de manera directa. Por otra parte, la responsabilidad indirecta es aquella generada por el accionar de un agente privado, aquel que no actúa ni en nombre ni representación del Estado. Su conducta puede generar la responsabilidad para el Estado, la Corte IDH se ha pronunciado al respecto con lo siguiente:

(...) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988.pár.172).

No obstante, la responsabilidad que se le puede imputar al Estado no es únicamente internacional, dentro del marco normativo interno, al establecer los derechos de las personas y obligaciones para el Estado se incluye una parte esencial y es la "sanción "que recibirá el Estado al haber incurrido en violaciones de derechos. Melish establece que "(...) la violación puede ser efectivamente reparada mediante procedimientos legales o administrativos internos"(Melish, 2002.p.155).

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, es imprescindible destacar lo que se establece dentro del Estado ecuatoriano respecto al derecho de la integridad personal. En primer lugar, el artículo 66(3) de la Constitución de la República reconoce a la integridad personal como un derecho de libertad el cual deberá respetarse y garantizarse a las personas sometidas a la jurisdicción del Estado. Dentro de este artículo, se hace referencia a ciertas conductas que podrían generar la violación del derecho a la integridad, por ejemplo, la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Entonces, se puede observar que el Estado ecuatoriano se ha obligado conforme lo que establece la DUDH, la CADH y otros tratados en cuanto a la protección del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Por lo tanto, Ecuador ha ratificado su compromiso respecto a la protección y garantía de estos derechos en el marco internacional.

En caso de que se incurra en conductas violatorias de estos derechos, el Estado deberá asumir su responsabilidad a nivel nacional e internacional.

En el siguiente apartado se hablará sobre cuáles son los elementos que diferencian a la tortura y a las penas, tratos crueles, inhumanos y degradante. Adicionalmente, se determinará que es una norma de *ius cogens* y *porque la prohibición contra la tortura es catalogada como tal*.

1.3. Prohibición de la tortura como norma de *ius cogens* y su relación con los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

c. Diferencia entre tortura y tratos/penas crueles, inhumanos o degradantes.

La tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes son prácticas de acción y omisión. Es decir, provocar la muerte, matar, maltrato físico, el uso de instrumentos de coerción física, el uso excesivo de la fuerza, la imposición de

sanciones disciplinarias desproporcionadas y otras acciones positivas (entiéndase positivas por el hecho de actuar/accionar) pueden desencadenar en violaciones de derechos. Por otro lado, se encuentran las omisiones, es decir, las acciones negativas a las que se refiere Nash las cuales generan también una violación de derechos que desencadena en el incumplimiento de la obligación de respeto (Nash, 2006.p.180). Como omisiones, se puede considerar a la falta del deber objetivo de cuidado, la falta de mecanismos de protección de derechos y, en caso de haberlos, la falta de cumplimiento hacia los mismos, negligencia o imprudencia frente al tratamiento de derechos, inacción frente a violaciones sistemáticas de derechos, entre otros.

Como se mencionó anteriormente, estas acciones u omisiones se pueden perpetrar por parte de agentes públicos o privados. En este último caso, el Estado será llamado a responder por la violación debido a que no se cumplió con la obligación de garantizar, en el componente de prevención o investigación y sanción posteriores. Así, se verifica la incapacidad del Estado de generar lineamientos, normas o políticas públicas que funcionen de tal manera que garanticen la protección de derechos y el incurrir en conductas violatorias, especialmente aquellas mencionadas al inicio de este trabajo.

Si bien existe una prohibición expresa de no cometer actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, no existe una clara diferencia entre ellos. En relación con esta prohibición, en este apartado se aborda su carácter como norma de *ius cogens*.

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, por sus siglas en inglés) ha establecido dentro de su texto una definición para tortura.

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya

cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”(Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984).

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece otra definición de tortura.

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985).

Por otro lado, la CAT, en el artículo 16, se refiere a los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Sin embargo, no da una definición clara.

“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”(Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984).

Las violaciones de derechos humanos que se suscitan a través de actos de tortura suponen un menoscabo tan grave de derechos, especialmente de la integridad personal, que el hecho de tan solo amenazar a alguien con que se van a perpetrar estos actos ya se puede considerar como una violación de derechos. Esto sucede porque el anular o intentar anular mediante la amenaza psicológica el libre desarrollo de la persona se puede considerar como una vulneración de derechos.

Por lo tanto, los tratados mencionados anteriormente establecen una definición de tortura y cuáles son las acciones en las que se debe incurrir con el fin de cometer este acto. En vista de esto, los elementos constitutivos de tortura son los que se presentan en el Anexo 1 (Tabla 1).

Por otro lado, cuando se habla de tratos/penas crueles, inhumanas o degradantes no se hace una precisión clara que permita establecer a través de qué acciones se puede incurrir en este tipo de conductas lo cual generaría un vacío al momento de determinar la diferencia entre ellas. Para Galindo, *“(l) a distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes no ha sido muy clara. Aun cuando existen distintas definiciones de lo que debe entenderse por tortura, no hay una definición para los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tampoco existen criterios objetivos para poder diferenciar estos conceptos”*(Galindo, 2009, p. 93). Sin embargo, se podría pensar que al tener la definición de tortura y cuáles son las acciones que se debe llevar a cabo para que se configure, se podría afirmar que los tratos crueles inhumanos y degradantes serían todos aquellos que no entren dentro de dicha definición. Sin embargo, esto no es tan sencillo puesto que esto no permitiría delimitar cuáles son las acciones/omisiones que deben existir para considerar a una conducta como trato cruel, inhumano o degradante.

En este mismo sentido el Comité contra la Tortura se ha pronunciado al reconocer que la diferencia entre tortura y penas crueles, inhumanas y degradantes no es clara(*Observación General N. 2 Aplicación del artículo 2 por*

los Estados Partes, 2008). De igual manera, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura dice que“(l)os criterios decisivos para distinguir la tortura de los tratos crueles, inhumanos o degradantes puede ser mejor entendido como el propósito de la conducta y la impotencia de la víctima, en lugar de la intensidad del dolor o el sufrimiento infligido”(Association for the Prevention of Torture, 2008, p. 11; Newark, 2005, párr. 39).

Galindo determina que si bien la diferencia entre tortura y penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes no es clara, para entender a la segunda es necesario tomar en cuenta que éstos “no buscan producir en una persona sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación o doblegar su resistencia física o moral”. Continúa el autor al señalar que “(l)os tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conforman una protección mucho más amplia contra la posibilidad de cualquier tipo de abuso bien sea físico o mental”(Galindo, 2009, p.99).

Por lo tanto, haciendo referencia a los tratos crueles, inhumanos y degradantes se debe considerar que el daño que se ocasiona a la víctima se da en dos formas: el primero es físico; y, el segundo, es psicológico o moral, siendo este último el que tiene mayor predominancia frente al daño físico.

Sin embargo, Anello hace referencia a que tanto la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Corte EDH”) como la Corte IDH han emitido pronunciamientos en los cuales proponen un conjunto de características de los actos para que sean considerados tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; y, así, poderlos diferenciar de la tortura(Anello, 2013, p.71).

En el *caso Irlanda contra Reino Unido*, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que las técnicas utilizadas por agentes penitenciarios para interrogar a personas privadas de la libertad causaron si bien, “ (...) *no verdaderas lesiones, por lo menos intensos sufrimientos físicos y morales; y además trastornos psíquicos agudos durante la interrogación*”. Adicionalmente, la Corte sugirió que“(...) *las técnicas implicaban un carácter degradante por cuanto podrían crear en las víctimas*

sentimientos de temor, angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física y moral”(Ireland v. The United Kingdom, 1978.párr.167).

d. La prohibición de tortura como norma de ius cogens.

Esta necesidad de protección hacia todos los seres humanos que busca la CAT y otros tratados en materia de derechos humanos frente a la prohibición de tortura ha llevado a que esta prohibición sea considerada como norma de ius cogens.

Cabe preguntarse ahora qué es una norma de *ius cogens*. Quispe(Quispe, 2012.p.145) expresa que esta expresión fue codificada, por primera vez, en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en los términos siguientes:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración. Esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter(Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969).

De esta disposición surgen dos interrogantes. La primera se refiere a qué es una norma imperativa de Derecho Internacional; y, la segunda, si esta se traduce en una norma *ius cogens*. Abello-Galviz considera que una norma imperativa es una norma de *ius cogens*. Para el autor:

(...) lo que hoy entendemos como normas imperativas, o de ius cogens, son precisamente aquellas normas en las que la comunidad internacional en su conjunto considera que no puede haber pacto en contrario. Es decir, que los acuerdos a los que lleguen los Estados no pueden ir en contra de dichas normas porque lo que realmente estarían pactando en dicho tratado sería un objeto ilícito(Abello-Galvis, 2011, p. 83).

Abello-Galviz menciona las características de estas normas, y los elementos con los cuales deberían contar. Por un lado, debe ser:

Aceptada por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto; es una norma que no acepta acuerdo en contrario; sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Asimismo, en caso de contradicción entre una norma de ius cogens y otra norma, la consecuencia será la nulidad de esta última, que puede presentarse bajo dos aspectos diferentes: a) una nueva norma de ius cogens conllevará a la nulidad de todo tratado existente que sea contrario a esta nueva norma imperativa; y, todo tratado que sea contrario a una norma de ius cogens en vigor será nulo ab initio(Abello-Galvis, 2011, p.89).

Partiendo de lo anterior, cabe determinar porqué la prohibición de la tortura es considerada como una norma de *ius cogens*. Los Estados, al haber ratificado su voluntad de proteger a los seres humanos contra este acto a través de la adopción de instrumentos internacionales, aceptan la característica de inviolabilidad de esta norma(Cortázar et al., 2017.pgs 43-56). Para Amnistía Internacional, la prohibición de tortura

“no admite excepciones, es decir, se aplica en todas las circunstancias, incluso en situaciones de conflicto armado, durante operaciones antiterroristas y en cualquier otra situación de emergencia pública. La prohibición absoluta es una norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, lo que significa que tiene carácter vinculante para todos los Estados, incluso si no son partes en tratados concretos que contengan la prohibición”(Amnistía Internacional, 2016, p. 57).

Según estas características, se puede entender que la prohibición de la tortura deviene en una norma de *ius cogens* porque es aceptada por la comunidad internacional, no acepta acuerdo en contrario y los estados al obligarse han acordado brindar la mayor protección frente a cualquier vulneración de derecho que devenga en este tipo de acciones y por último, que ninguna norma que busque generar algún menoscabo o retroceso en el reconocimiento de este derecho será aceptada en el marco internacional puesto que esto generaría la nulidad inmediata de dicho instrumento.

De Wet se refiere a la prohibición de la tortura como una norma de *ius cogens* y el impacto que tiene en el ordenamiento interno de cada Estado. El impacto se divide en dos, se toma en cuenta la responsabilidad existente entre Estados al momento de la existencia de una conducta violatoria; y, la obligación de investigar y sancionar a quienes la cometan y de reparar a las víctimas (de Wet, 2004.pgs 97-121).

Dentro del *caso relativo a la orden de arresto* (República Democrática del Congo vs. el Reino de Bélgica), la Corte Internacional de Justicia (en adelante “la CIJ”) falló sobre la existencia de inmunidades frente a ciertos actos prohibidos por el Derecho Internacional. En este caso, la Corte se pronunció sobre una orden de arresto emitida por la justicia belga en contra del ministro de relaciones exteriores de la República Democrática del Congo por el supuesto cometimiento de actos violatorios de derecho internacional humanitario. La premisa es que ante cualquier constitutivo de violaciones a los derechos humanos, es obligación investigar y sancionar. Y esto requiere que no se prevea ningún tipo de inmunidad que favorezca a los/as autores/as. Dentro de este caso se puede observar la disputa que se genera entre estados debido a la existencia de inmunidad y la violación de normas perentorias causando un conflicto en el marco internacional que ocasiona que las relaciones entre Estados se debiliten. (*Caso Relativo a la orden de detención, República Democrática Del Congo Contra Bélgica*, 2000; Tams, 2014.pgs.9-14).

Por otra parte, la Corte IDH, en el *caso Barrios Altos*, se pronunció respecto a la aprobación de una ley de amnistía que favorecía a los/as supuestos/as perpetradores de violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado peruano (1980-2000). La Corte IDH estableció que esta norma genera la vulneración de los deberes específicos de los Estados de investigar, sancionar y reparar (artículos 1 y 2 de la CADH). Así mismo, la Corte fijó que estas leyes producen una doble vulneración de los derechos de las víctimas al ocasionar indefensión e impunidad frente a lo sucedido, así también como la

violación de normas consideradas como de *ius cogens*. Como resultado de esto, la Corte ha determinado que las leyes de amnistía son incompatibles con la CADH y que las mismas deberán dejar de ser un impedimento para la investigación y sanción de actos que vulneren derechos(*Caso Barrios Altos Vs. Perú*, 2001.pár.6,11,41,43).

Como se habló anteriormente, cualquier acto de tortura o penas/tratos crueles, inhumanos y degradantes es un acto que atenta contra la integridad personal de quienes han sido víctimas de estas acciones. Por esta razón, las obligaciones que adquieren los Estados son aquellas reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: respeto, garantía y no discriminación. Anello hace referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH cuando ha expresado que

(...) la tortura y las penas o tratos crueles inhumanos y degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho internacional de los Derechos Humanos. Así afirmo, la existencia de una prohibición universal, en ambos casos, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos estos violatorios de normas perentorias de derecho internacional (Anello, 2013,p.69).

Por tanto, el Estado ha adquirido obligaciones, estas permiten que las personas sujetas a su jurisdicción puedan gozar sus derechos, sin distinción alguna. Adicional a esto, en el marco internacional se ha establecido a ciertas normas como *ius cogens* lo que significa que su menoscabo implicará la responsabilidad del Estado al no haber tenido el debido cuidado de protegerlas. Una norma de *ius cogens* no admite acuerdo en contrario, es decir, toda la comunidad internacional está de acuerdo con el respeto y protección de la misma, la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes ha adoptado esta característica por lo que el respeto es esencial para evitar la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional. Tomando en cuenta lo mencionado, independientemente de quien haya cometido los actos violatorios de derechos humanos, el Estado deberá asumir su

responsabilidad frente a las mismas y no podrá invocar ningún tipo de inmunidad política en caso de que quien haya cometido el acto la posea.

Al hablar de que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado cuentan con la protección de sus derechos y que la misma deberá ser garantizada por éste nace la necesidad de brindar una protección especial a ciertos grupos de la sociedad que por sus condiciones de vulnerabilidad así lo requieren. Las personas privadas de la libertad son parte de este grupo.

Para monitorear el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado frente a la Convención Contra la Tortura, ésta creó el Comité Contra la Tortura. Este órgano está conformado por expertos que tienen total independencia de los Estados para cumplir su misión (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984)

Como ya se mencionó la prohibición contra la tortura es una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa que ha sido reconocida como tal por la Comunidad Internacional, por ende, no puede ser violentada. Hay sujetos que al encontrarse en una condición de vulnerabilidad tienden a ser más propensos a sufrir la vulneración de este derecho, estos sujetos son las personas privadas de la libertad. Sin embargo, los centros de privación de la libertad no son los únicos espacios donde se pueden suscitar actos de tortura, no obstante, para efectos de la presente investigación únicamente se tomará en cuenta los centros de privación de libertad encaminados a sancionar personas que riñen contra la ley.

Existen ocasiones en las cuales se puede limitar el ejercicio de derechos, como por ejemplo, cuando se está frente a personas privadas de la libertad, sin embargo, limitar el ejercicio no significa violentarlos. La prohibición contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes debe ser respetada bajo cualquier circunstancia y es necesario determinar en qué momento y bajo qué condiciones agentes estatales podrán hacer uso de la fuerza y limitar derechos.

Se ha expuesto que las limitaciones de derechos en materia de tortura son reforzadas por ser una norma de *ius cogens* y son obligaciones erga omnes para los estados, pero ahora, se hablará respecto a bajo qué circunstancias los estados pueden argumentar el uso de la fuerza y la limitación de derechos, especialmente cuando se está frente a personas privadas de la libertad.

1.4. El uso de la fuerza, limitaciones de derechos y la prohibición de tortura: consideraciones teóricas

En el acápite anterior se detallaron las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la integridad, como elemento esencial para que la persona pueda ejercer todos sus derechos. Es tal la importancia de este derecho que la prohibición de las conductas violatorias al mismo, entendiéndose tortura, es norma de *ius cogens* y, por lo tanto, no admite limitación alguna. Por ende, incluso en las circunstancias más graves, no se podrá justificar el uso de la fuerza física o psicológica que lleguen a constituirse como tortura.

El uso de la fuerza pública debe cumplir con ciertos requisitos para que no se transforme en un riesgo para el ejercicio de los derechos. Recordando lo ya mencionado en el capítulo anterior, "(l)os derechos humanos como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad constituyen un resguardo esencial para la seguridad ciudadana al impedir que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos"(Comisión Interamericana de derechos humanos, 2011, pár.328).

En el plano internacional, tratados como la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 30 de la CADH; artículo 5 PIDCP) y órganos de protección de derechos han establecido criterios de valoración de las limitaciones o restricciones de derechos. En este sentido, la limitación sólo podrá ser llevada a cabo mediante ley, cuando sea realmente necesaria, proporcional y solamente con el fin de

alcanzar un objetivo determinado (*Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de ddhh en las Américas*, 2006.pár.65; «Opinión Consultiva OC-6/86 Corte Interamericana De Derechos Humanos», 1986.pár.31).

La necesidad de la limitación de derechos requiere que esa medida adoptada sea la menos lesiva. En palabras de la Corte Constitucional Colombiana, “(l)a necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido”(C-144-15 Corte Constitucional de Colombia, 2015). La Corte Constitucional ecuatoriana se pronunció sobre el criterio de razonabilidad de la medida en el Dictamen de Constitucionalidad N. 1-20-EE-20 del 19 de marzo de 2020, referente al Decreto Ejecutivo 1017, emitido en el marco de la epidemia del COVID-19, y en el Dictamen de Constitucionalidad No. 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020, referente a la renovación del estado de excepción igualmente por la emergencia generada por la pandemia(*Dictamen No. 2-20-EE/20 emitido por la Corte Constitucional, 2020; Dictamen No.1-20-EE/20 emitido por la Corte Constitucional, 2020*).

Adicionalmente, en cuanto a la proporcionalidad, el mismo tribunal decidió que

El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia. (C-144-15 Corte Constitucional de Colombia, 2015).

En cuanto a los fines legítimos, la Corte IDH ha señalado que, entre otros, la protección de derechos es un fin legítimo, así como la privación de la libertad como resultado de la comisión de un delito(*Caso Kimel Vs. Argentina- Fondo*,

Reparaciones Y Costas, 2008. Párr.71; *Opinión Consultiva OC-5/85-LA Colegiación Obligatoria De Periodistas (Arts. 13 Y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, 1985. Párr47-79).

De igual manera, el mantenimiento del orden público es un fin legítimo que puede justificar, incluso, el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, siempre en respeto de los derechos humanos. Pero existen derechos cuyo ejercicio no puede ser limitado, por ejemplo, la vida y la integridad personal, al pertenecer al llamado núcleo duro de los derechos humanos (Trindade, 1996.pp.19-30). Incluso, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el debido proceso, en especial la presunción de inocencia, no podrán suspenderse (*Dictamen No. 2-20-EE/20 emitido por la Corte Constitucional*, 2020).

Las limitaciones a los derechos deben tener en cuenta las circunstancias de las personas destinatarias de ese uso de la fuerza, entendido como mecanismo para mantener el orden público en ciertas circunstancias. Como se mencionó antes, en el caso de las personas privadas de la libertad, el Estado tiene un especial rol de garante por la posición de subordinación en la que se encuentran. Se deberá poner énfasis en el derecho a la vida y a la integridad personal (*Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, 2004.párr. 151-153, 158-159). Incluso en los centros de rehabilitación, el uso de la fuerza con el objetivo de proteger derechos o de mantener el orden público podría estar facultado siempre y cuando esté limitado por los derechos humanos y sea llevado a cabo por personal calificado (que, en general, no deberán ser miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas) (*Informe Sobre Personas Privadas De Libertad En Las Américas*, 2011.Pár 12-13; *Resolución De La Corte Interamericana De Derechos Humanos - Medidas Provisionales Respecto De La República Federativa Del Brasil, Caso De La Cárcel De Urso Branco*, 2004.pár 216).

1.5. Personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria

El Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el artículo 4 numeral 2 amplía el concepto de cuáles pueden ser los lugares de detención. Esto se ve reforzado en el Manual para la prevención creado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Asociación para la Prevención de la Tortura en el cual se establecen que las cárceles, comisarías o centros penitenciarios no son los únicos lugares donde se puede efectuar privación de libertad y que adicional a estos se debe considerar a centros de detención preventiva, instalaciones para menores de edad, centros de detención para migrantes, zonas de tránsito en aeropuertos, dependencias de establecimientos médicos y psiquiátricos, entre otros (Instituto Interamericano de Derechos Humanos & Asociación para la Prevención de la Tortura, 2004. P.34).

Por tanto, los lugares de detención, en este caso los centros de privación de libertad para el cumplimiento de penas, son espacios de vulnerabilidad, donde habitan individuos que son más propensos a sufrir actos de tortura. Por tanto, las personas privadas de la libertad al ser vulnerables y más propensos a la existencia de violaciones de sus derechos deben contar con alguien que se encargue de asegurar su protección y el efectivo cumplimiento de derechos, es por eso que se crea una relación especial entre las personas privadas de la libertad y el Estado.

e. Personas privadas de la libertad: derechos y relación con el Estado

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone especial énfasis en aquellas personas que, por diversos motivos, se encuentren en circunstancias específicas que podrían colocarlas en especial indefensión. Uno de estos grupos son las personas privadas de la libertad.

La CIDH afirma que cuando las personas se encuentran privadas de la libertad éstas viven en una relación de subordinación con el Estado, y durante este tiempo tendrá una especial obligación de garantizar sus derechos(*Informe Sobre Personas Privadas De Libertad En Las Américas*, 2011).Según el Informe del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, las personas privadas de la libertad al momento de ingresar a un centro de rehabilitación social no tienen la posibilidad de defenderse y protegerse, esto se da debido a la relación de subordinación en la que se ven envueltos. A esto se suma que, al momento de perder su libertad y encontrarse en esta relación de dependencia se podría dar paso a que se perpetren abusos de sus derechos los cuales no están inmersos a ningún control dentro de los centros de privación, razón por la cual se podría promover actos de tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes(Consejo de Derechos Humanos, 2009).

La Corte IDH en el *caso Afiuni*, decretó que, al momento de que una persona se encuentra privada de la libertad, el Estado, al adoptar la posición de garante, está en la obligación de proteger la vida e integridad personal de dichos individuos con el fin de darles mayor protección debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran (Corte IDH, 2011). La CIDH en el *Informe especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca* habla sobre la posición de garante en la que se sitúa el Estado con respecto a las personas privadas de la libertad. Hizo énfasis en la protección del derecho a la integridad personal y declaró que, al privar a una persona de la libertad, se someten por completo al accionar y decisiones que tome el Estado. Adicionalmente se establece que se deberá garantizar que mientras el individuo se encuentre privado de la libertad se deberá hacer hincapié en la protección de cualquier evento que pueda suponer el menoscabo de sus derechos humanos fundamentales, especialmente su derecho a la vida, integridad personal y dignidad humana. Por lo tanto, al estar en la posición de garante el Estado tiene que permitir que las personas privadas de la libertad se desarrollen conforme el respeto a sus derechos fundamentales y se deberá dotarles de la protección adecuada para evitar cualquier violación de los

mismos (*Informe Especial Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En La Cárcel De Challapalca, Departamento De Tacna, Republica Del Perú*, 2002.pár.113).

En el caso *Menores detenidos en Honduras*, la CIDH reafirmó que, al momento de la privación de libertad las personas pierden sus habilidades y mecanismos de autoprotección, por tanto, la protección de derechos fundamentales, dignidad, vida e integridad personal pasa a estar completamente a cargo del Estado. Dentro del mismo caso, respecto a la obligación adquirida por el Estado al ser garante de derechos estableció que “Estado tiene la obligación específica de proteger a los reclusos de los ataques que puedan provenir de terceros, incluso de otros reclusos”(Menores Detenidos En Honduras, 1999. párr. 134-136).

Para esto se debe tomar en cuenta el pronunciamiento de la Corte IDH, en el caso *Bulacio*, donde se reafirma que el Estado, al estar en posición de garante, debe asegurarse que las condiciones dentro de los centros de detención sean óptimas, lo cual implica que en caso de incumplirse este deberá responder por lo que haya sucedido dentro de los centros carcelarios. La persona detenida al encontrarse bajo cuidado del Estado y al estar en una situación de vulnerabilidad espera que quien se encuentra en posición de garante frente a sus derechos adopte mecanismos que impliquen la total protección frente a cualquier vulneración de derechos que se pueda suscitar(*Caso Bulacio Vs. Argentina*, 2003.pár.22,24,126).

Las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad* establecen un concepto acerca de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, las personas privadas de la libertad se encuentran dentro de esta categoría. Se establece que

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los

derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.(Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008)

“Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”(Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008).

A pesar de esto, según Amnistía Internacional, existen considerables casos de tortura hacia personas que se encuentran bajo custodia policial, esto puede pasar antes, durante o una vez que ya se ingresa a Centros de Rehabilitación(*La Tortura en 2014 - 30 años de promesas incumplidas*, 2014.p.13).Como se mencionó anteriormente, los actos de tortura y penas crueles inhumanas y degradantes no deben ser considerados únicamente como un delito en el marco internacional sino que también deberá tomarse en cuenta como tal en el marco interno de cada Estado.

Ante esto, se puede ligar la obligación de respeto y el deber específico de prevención, la razón de tomar en consideración estos dos aspectos es indispensable ya que tomando en cuenta lo que desprende el informe citado anteriormente se está llevando a cabo acciones tanto positivas como negativas que devienen en la violación de un derecho y se está incumpliendo con el deber de prevenir que se susciten estas acciones.

Para que esto no suceda, los Estados deberán establecer salvaguardias que permitan proteger a las personas privadas de la libertad frente a violaciones de derechos, en este caso, mecanismos generales de vigilancia y supervisión de los Centros de Rehabilitación Social. Esto con el fin de evitar vulneraciones de derechos. Estos mecanismos podrán ser supervisados por la sociedad civil a través de, por ejemplo, las llamadas “Instituciones Nacionales de Derechos humanos; los Mecanismos Nacionales de Prevención establecidos en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención de la ONU contra la Tortura o configurados siguiendo su modelo; u organizaciones no gubernamentales

nacionales, regionales e internacionales. (...)”(Amnistía Internacional, 2016,p.335).

Nash hace referencia a que “frente a ciertas situaciones especiales de vulnerabilidad de los titulares del derecho (condiciones personales o situación generalizada) no basta con las medidas generales, sino que el Estado está en la obligación de adoptar ciertas medidas especiales (deberes especiales) de garantía para hacer efectivo el derecho amenazado” (Nash, 2006, p.184).

En palabras de Rosales, “(d)urante muchos años las personas privadas de la libertad perdieron su dignidad como seres humanos al cumplir una pena privativa de la libertad en espacios físicos deplorables sin una verdadera política gubernamental en temas de rehabilitación social”(Rosales, 2017, p.9). De igual manera, Aparicio y Pisarello reconocen que, “en las sociedades actuales, no todos los sujetos ocupan la misma posición. No todos tienen las mismas pretensiones ni las mismas obligaciones. (...) los sujetos más vulnerables son aquellos cuyas necesidades o intereses se encuentran amenazados o insatisfechos debido a la posición política, social, cultural o económica que ocupan en la comunidad” (Aparicio & Pisarello, 2008, p. 60). También Mechanic and Tanner describen que “la vulnerabilidad de las personas usualmente está de manera similar a las nociones de necesidad, riesgo, susceptibilidad al daño o al abandono, o la falta de durabilidad o capacidad”(Mechanic & Tanner, 2007,p. 1221).

Por otra parte, la Asociación para la Prevención de la Tortura y CEJIL señalan que, en materia de derechos humanos y en este caso personas privadas de la libertad, los Estados tienen límites a su accionar y obligaciones que cumplir. La prohibición de la tortura, penas crueles, inhumanas y degradantes es una prohibición absoluta bajo cualquier circunstancia y debe vigilarse el cometimiento de estos actos frente a personas privadas de la libertad por la condición en la que se encuentran(CEJIL & APT, 2008, p.2).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (o “Reglas Nelson Mandela” fueron creadas en 2015 en honor al ex presidente sudafricano) señalan que todos “los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes” (Reglas Nelson Mandela, 2015).

La resolución 69/172 la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en la administración de justicia reconoce que “las personas privadas de la libertad deben conservar sus derechos humanos inalienables y todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales (...)” (Asamblea General de Naciones Unidas, 2014.p.3). Esta resolución reafirma que, a pesar de que las personas privadas de la libertad se encuentren cumpliendo una pena por haber incurrido en el cometimiento de una infracción, no dejan de ser seres humanos cuyos derechos deben ser protegidos y que el hecho de estar confinados en un centro de rehabilitación social los vuelve más vulnerables a posibles violaciones de sus derechos fundamentales.

Por tanto y tomando en cuenta los instrumentos internacionales mencionados anteriormente en materia de derechos humanos y frente a la condición de vulnerabilidad que viven las personas privadas de la libertad el principio fundamental que se busca proteger es la dignidad e integridad de las personas por su condición de ser humano y en este caso protegerlo frente a cualquier acto de tortura, pena cruel inhumana o degradante que se pueda cometer en su contra por encontrarse privados de la libertad.

Las personas privadas de la libertad se encuentran subordinadas a las actuaciones y decisiones tomadas por quienes están a cargo de los Centros de

Rehabilitación Social, es decir, guías penitenciarios y directores penitenciarios. Estos actúan como agentes del Estado cuando interactúan con los reclusos, por lo tanto en ejercicio de sus funciones y con el fin de mantener el orden dentro de los centros de reclusión podrían incurrir en conductas violatorias de derechos.

Tomando en cuenta que las personas privadas de la libertad se encuentran en una relación de subordinación con el Estado, y es este quien tiene el deber de velar por la protección de sus derechos, en el siguiente apartado se estudiará a las personas privadas de la libertad en Ecuador, a través de que cuerpos normativos se reconocen, garantizan y protegen sus derechos.

f. El caso ecuatoriano.

En el caso ecuatoriano, se ha reconocido a las personas privadas de la libertad dentro de los grupos de atención prioritaria, tomando en cuenta su condición social y el posible riesgo al que se ven expuestos sus derechos dentro de los centros de privación de rehabilitación social. El artículo 35 de la Constitución determina que las personas privadas de la libertad se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, razón por la cual recibirán atención preferente tanto en el ámbito público como privado, también se estipula que se dará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Así también, el mismo cuerpo normativo en el artículo 51 reconoce los derechos de las personas privadas de la libertad, el numeral cuarto se refiere a que se les reconoce el derecho a contar con recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

En el 2016 el Ecuador a través del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dispuso cual debe ser el trato humano que deberán recibir las personas privadas de la libertad. Asimismo, pone énfasis en el respeto a los derechos fundamentales: derecho a la dignidad, integridad personal y el cumplimiento de las directrices y derechos otorgados por tratados

internacionales de derechos humanos. Adicional a esto, el mismo Reglamento menciona que estará a cargo de la Defensoría del Pueblo la creación de políticas públicas que respeten y garanticen la protección de derechos humanos en el sistema carcelario.

Dentro de la Guía para la Protección Integral de Personas Privadas de la Libertad, en el artículo 12, se definen cuáles son los derechos de las personas privadas de la libertad y se recuerda a los agentes del Estado (agentes penitenciarios) que

“(...) las personas privadas de libertad gozan de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, salvo aquellos cuyo ejercicio está limitado o restringido por razón de su privación de libertad(Guía Para Protección Integral De Personas Privadas De Libertad,2014).

Sin embargo, existen otros derechos humanos cuya limitación o restricción no está justificada por la situación de privación de libertad. Por lo tanto, las personas privadas de libertad conservan y tienen derecho a disfrutar y ejercitar aquellos derechos fundamentales reconocidos tanto por el derecho nacional como internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren. Las condiciones de detención no pueden suponer un castigo adicional para las personas privadas de libertad que comporte una limitación de sus derechos humanos”(Guía Para Protección Integral De Personas Privadas De Libertad, 2014).

El artículo 12 establece que la privación de libertad no es una razón para que no se protejan ni garanticen derechos y recalca que, bajo esta situación de vulnerabilidad, los derechos deberán ser protegidos de manera especial tomando en cuenta instrumentos internacionales y la legislación ecuatoriana. El numeral 12.3 habla sobre el derecho a la vida y la integridad personal así también como la prohibición de cometer actos de tortura penas crueles inhumanas o degradantes, en base a esto se declara que:

El respeto a la vida y a la integridad personal son inderogables y presupuestos básicos para el ejercicio del resto de los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad. Como se destacó con anterioridad, la imposición de condiciones inhumanas de detención es uno de los factores que contribuye a desencadenar episodios de violencia carcelaria. Con arreglo a los instrumentos internacionales, los Estados asumen, por tanto, la obligación de adoptar medidas de carácter preventivo que eviten tales episodios de violencia (Guía Para Protección Integral De Personas Privadas De Libertad, 2014).

La normativa ecuatoriana, en las disposiciones generales del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “el COIP”), se establece que la Defensoría del Pueblo (como institución nacional de derechos humanos) cooperará con las entidades de justicia para crear políticas públicas con estricto apego a los derechos humanos en el sistema de Rehabilitación Social del país. Concretamente, se establece que la Defensoría del Pueblo, a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura,

“realizarán visitas con la finalidad de vigilar las condiciones de los Centros de Rehabilitación Social, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos fundamentales y recomendar a la Dirección del Centro, a la cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos y al Organismo Técnico, se tomen medidas para evitarlas o corregirlas”(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se establece que las visitas serán realizadas con apego al Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Esto, en concordancia con la Carta Magna, la cual también hace referencia, en el artículo 215, a que una de las funciones de la Defensoría del Pueblo será proteger y tutelar los derechos de las personas y se promueve la prevención de los actos de tortura y penas crueles inhumanas y degradantes.

Dentro de este capítulo, se pudo observar que el respeto al derecho a la integridad personal es clave para el libre desarrollo de una persona, la protección del mismo permite el reconocimiento de la vida como tal y de esta

forma poder satisfacer sus necesidades que le permitirán tener una vida digna. Frente a éste y otros derechos humanos, los Estados, dentro del marco internacional han establecido una serie de obligaciones que los comprometen, so pena de sanción, a proteger efectivamente estos derechos.

Respeto, garantía y no discriminación son las obligaciones básicas adquiridas por los Estados. La primera se refiere a que se deberán implementar las medidas necesarias para proteger derechos evitando el accionar u omisiones que generen una vulneración de los mismos. La segunda permitirá el libre goce y ejercicio de derechos de todas las personas. Esto se logra de la mano de mecanismos de prevención, y que en caso de que estos fallen y llegue a existir una vulneración el Estado se encargará de investigar, sancionar y reparar a la víctima. La tercera hace referencia a que todas independientemente del rol que tengan las personas en la sociedad se deben proteger y garantizar sus derechos, los derechos humanos son inherentes a todas las personas, sin distinción alguna.

Tomando esto en cuenta cabe mencionar que existen grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad lo cual genera que se cree una relación de subordinación del Estado quien tiene una mayor responsabilidad frente a ellos, las personas privadas de la libertad son parte de estos grupos y sus derechos deben ser protegidos.

La vulneración de derechos a través del cometimiento de actos de tortura y penas, crueles, inhumanas y degradantes están completamente prohibidas por la comunidad internacional. Esto se refleja en normas internacionales a las cuales se les ha dotado de la característica de *ius cogens*, esto significa que la comunidad internacional reconoce y acepta esta norma y no deberá existir acuerdo contrario a la misma. No obstante, en el marco internacional se ha podido notar un vacío normativo en cuanto a la definición de penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes ya que se hace referencia a ellos como todo aquello que no sea tortura, lo cual dificulta el poder identificar estos actos

cuando se han cometido, razón por la cual tomando en cuenta doctrina y jurisprudencia se elaboró una tabla que permite evidenciar cuales son los elementos constitutivos tanto de la tortura como de las penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Con base en la tabla realizada, se procederá a analizar los hechos suscitados en el Centro de Rehabilitación Social Sierra- Centro Sur Turi con el fin de determinar si estos pueden ser considerados como tortura o penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Adicionalmente se buscará determinar la posible responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a la vulneración del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad en este centro de reclusión.

2. CAPITULO II. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES RELATIVOS A LA PROHIBICIÓN DE TORTURA A LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL CRS-TURI

El primer capítulo de esta investigación plantea los elementos teóricos básicos para analizar la tortura desde una perspectiva de derechos humanos y obligaciones del Estado. En este sentido, este capítulo se centra en el análisis de los hechos empíricos que permiten explorar si este caso significó la violación del derecho a la integridad personal, a través de las prácticas de tortura y el nivel de participación de los agentes del Estado. Para este efecto, este capítulo presenta dos partes: la primera una aproximación contextual al caso Turi. En tanto, la segunda analiza la situación desde las categorías de análisis teóricas extraídas en el capítulo precedente. Estos es la violación de derechos, el incumplimiento de las obligaciones, finalmente, la responsabilidad del Estado.

Para esto cabe hacer un breve repaso de lo que se evidenció en el Capítulo I, como punto de partida se estudió, que es el derecho a la integridad personal, su importancia y cuál es la forma más grave a través de la cual se

puede violentar este derecho, esto es a través del cometimiento de actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes. También se analizó como la prohibición contra la tortura es considerada como una norma de *ius cogens* lo cual supone que es de obligatorio cumplimiento para los Estados y que el ejercicio de este derecho no puede ser limitado, es decir, no puede ser suspendido sin causar responsabilidad para el Estado, no obstante, también se estudió que hay casos como el de las personas privadas de la libertad donde se puede limitar el ejercicio de derechos pero esto no implica que se puede violentarlos

A continuación se analizarán ciertos acontecimientos que se llevaron a cabo en Ecuador entre el año 2016 y 2017. Para efectos de este trabajo de investigación únicamente se hará referencia a los sucesos ocurridos el 31 de mayo de 2016 en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur-Turi. Se hará un enfoque dirigido a estos años y a este caso en particular ya que en el mismo se pudo evidenciar tres elementos claves que ameritan su estudio: En primer lugar, el Código Integral Penal – COIP- es reformado y entra en vigencia en 2014 y se incorpora el tipo penal de la tortura (tipo penal que vuelve a ser reformado en 2019). Segundo, es el primer proceso formulado en contra de la policía, llevado a cabo en función del nuevo tipo penal. Tercero, es la primera vez que se habla de un delito de tortura en estos términos, es decir, que existe evidencia gráfica explícita de las violaciones de derechos humanos.

2.1. Sistema Penitenciario ecuatoriano: una crisis constante

En el Ecuador, han existido varias denuncias de actos de violencia ocurridos en los centros de rehabilitación social. En este sentido, "(...) las políticas estatales implementadas no solo no garantizan las necesidades básicas de las personas encarceladas sino que se vulneran sus derechos fundamentales, sociales y económicos aun antes de ser condenadas"(Pronunciamiento ante la crisis del sistema penitenciario en el Ecuador - Comité Permanente por la Defensa de los

Derechos Humanos, 2019). Desde el 2013 hasta el 2019, se ha evidenciado una ola de violencia dentro del sistema carcelario y una falta de políticas y medidas gubernamentales para evitar el crecimiento de esta oleada de violencia. INREDH ha denunciado que

(...) han existido hechos violentos que generan vulneración de derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, entre los cuales se han denunciado homicidios, asesinatos, suicidios, delitos de tortura por parte de agentes estatales en contra de personas privadas de la libertad.(...)(Crisis del sistema penitenciario en Ecuador: más allá de una declaración de estado de excepción, 2019).

Los años 2016 y 2017 no han sido la excepción: durante este tiempo se tuvo que hacer frente al cometimiento de actos que vulneraron el derecho a la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad dentro del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur – Turi, ubicado en la ciudad de Cuenca. Es importante destacar que dentro del periodo mencionado se suscitaron otros hechos dentro del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur – Turi, sin embargo, para el presente ensayo académico solo se tomarán en consideración aquellos que se originaron a raíz del 31 de mayo de 2016.

Dentro de la sentencia de 26 de diciembre de 2019, referente al juicio No. 01283201604915G, la Fiscalía General del Estado, en su alegato inicial destacó que el 31 de mayo de 2016, a las 9h40, en el pabellón JC de mediana seguridad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur- Turi, las personas privadas de la libertad que ahí residen fueron víctimas de actos de tortura. Esto a raíz de una requisita signada con la orden de servicio No. 2016-062-UCP-CRSRSCSZA-a, la cual fue ejecutada por miembros de grupos especiales de la policía, estos son, el Grupo de Intervenciones y Rescate -GIR- y la Unidad del Mantenimiento del Orden -UMO-. El operativo finalizó alrededor de las 14h00 (Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019; INREDH, 2017).

Tanto de los testimonios como de los alegatos presentados por la Fiscalía General del Estado, así también, de los hechos expuestos en la sentencia, se desprende que la siguiente narración de los acontecimientos va de acuerdo con lo que efectivamente sucedió aquel día. El relato se detalla de la siguiente forma:

Cuando los agentes ingresaron al Pabellón de Mediana Seguridad empezaron a gritar, golpear a la gente, y llevar a los presos como ganado y, mediante el uso de la fuerza, los obligaron a acostarse en el piso. A los que no salían de sus celdas, los sacaron con toletes y gas pimienta. Les colocaron boca abajo y les siguieron golpeando. Caminaron sobre sus espaldas. Ordenaron que sus víctimas no les vean la cara, amenazaron con desaparecerlos y les dijeron que los derechos humanos no les son aplicables. Por fin se presentan: “no somos sus amigos, así les va a ir si se portan bien y si se portan mal les va peor, ustedes son escoria, el desecho de la sociedad y quien manda aquí somos nosotros, están en el infierno”. Los desnudaron. Les ordenaron a hacer “sapitos”, les pusieron en cuatro. Les observaron los anos. “Mujercitas –dicen los policías- este es el trato que van a recibir de parte de nosotros siempre (Plan V, 2016; Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019. pp.4-5).

Al recabar testimonios de las víctimas, éstas denunciaron que “(l)os policías caminaron sobre nosotros, presionándonos la cabeza y las coyunturas de las extremidades, nos exigieron que nos desnudáramos y saltáramos haciendo sapitos, que nos coloquemos en cuatro para observar nuestros anos”(INREDH, 2016; Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019. p.4).

No solo ocurrieron hechos de violencia sino que, además, se registraron otros atropellos como privación de la propiedad de las personas privadas de la libertad.

(...)En la supuesta requisita los miembros del “UMO” se llevaron toda clase de objetos; artesanías elaboradas con el sacrificio de nuestros compañeros, material de trabajo de los talleres, objetos autorizados por el mismo director del Centro de Rehabilitación Social como son zapatos especiales para personas con algún tipo de discapacidad o enfermedad. Las secuelas de este altercado son realmente graves por el maltrato físico propinado, las huellas de golpes y heridas se notan en las manos, brazos, espalda, piernas, tórax, nalgas, inclusive algunos compañeros quedaron inhabilitados de bajar a recibir sus alimentos”(INREDH, 2016).

Adicional a esto, la Defensoría Pública, en su alegato inicial, hace mención a que el operativo no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para tal efecto, ya que no se contó con la presencia de un fiscal. Por otro lado, la defensa de los procesados estableció que el operativo fue realizado dentro del marco de la ley y que se requisaron objetos prohibidos lo cual supondría el éxito del operativo el cuál no da indicio alguno del cometimiento de actos de tortura. Sin embargo, la Fiscalía General del Estado determinó que el accionar de los grupos intervinientes en el operativo no se realizó conforme el Reglamento del Uso Adecuado, Legal y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador (Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019.p. 5,11).

A raíz de los hechos suscitados, el 22 de junio de 2016, se presentó por parte de Defensoría Pública de Azuay una Acción de Habeas Corpus, signada con el número 01283- 2016-03266, con el fin de que se tutele la integridad personal de las personas privadas de la libertad. Como se desprende de la sentencia, esta acción alegaba que se violentaron los derechos de las personas privadas de la libertad: su integridad personal física, psicológica y su vida. Lo que se solicitó era la reparación integral por la violación al derecho a la integridad de las víctimas. El juez que conoció la acción dictó que se realice el traslado de los privados de la libertad que solicitaron la acción a otros centros de privación de libertad (Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019. P.10; INREDH, 2017).

Es necesario hacer una breve explicación respecto a la presentación del recurso de habeas corpus y el proceso penal que se suscitan a raíz del presente caso. Por un lado, se recurre a la figura del habeas corpus ya que en el artículo 89 de la Constitución del Ecuador se reconoce que ante la posible existencia de violaciones de derechos humanos, con el fin de proteger la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad se puede proponer esta acción para con el fin de que recuperen su libertad o se dicten medidas alternativas para que no se sigan vulnerando sus derechos. Adicional a la acción de habeas corpus se inició un proceso penal para determinar la

responsabilidad y sancionar a quienes incurrieron en actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. El proceso penal se lleva a cabo conforme lo establecido en el artículo 421 del COIP donde se consigna que cualquier persona que llegue a conocer de la existencia del cometimiento de un delito podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía o demás órganos competentes.

Por otro lado, la Fiscalía General del Estado, dentro de sus alegatos en el proceso penal que se estaba llevando a cabo, también se pronunció diciendo que el operativo realizado devino en actos de tortura hacia las personas privadas de la libertad y que se atentó contra su integridad física y psicológica. Finalmente y tras un largo proceso de investigación y reconstrucción de hechos, el 26 de enero de 2017, la Fiscalía del Azuay formuló cargos en contra de 46 policías por el delito de tortura (artículo 151 del COIP). De acuerdo con la investigación realizada, se procesaron a 37 policías, de los 42 que inicialmente fueron investigados. Sin embargo, el 30 de mayo de 2017, la Fiscalía solicitó que se señale día y hora para una audiencia de reformulación de cargos para cambiar el tipo penal de tortura (Art.151 COIP) a extralimitación en la ejecución de un acto de servicio (Art.293 COIP) (*INREDH*, 2017; Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019.pp.25,63; *INREDH*, 2017; *Wambra.ec*, 2017; *Diario El Comercio*, 2018.; *Plan V*, 2018).

Dentro de todo el proceso penal y la acción de hábeas corpus, se usó como medio de prueba principal las fotografías y videos que se obtuvieron de los hechos. Estos videos fueron sometidos a pericias correspondientes, el encargado de realizar el peritaje de los videos fue el señor Pedro Manuel Prieto Ochoa quien al rendir testimonio supo manifestar que estos son íntegros y no han sido sometidos a ningún tipo de manipulación, por ende, se ratificó su legitimidad. Se corrobora lo expuesto por el señor Prieto ya que el peritaje realizado por él no fue el único, también se obtuvo el informe del Ingeniero José Alfredo Llerena Carpio, ingeniero informático, quién al realizar la pericia de los 5 DVD's entregados asegura que se trata de videos íntegros y que no han sido manipulados (Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019.pp.26-27).

En cuanto al proceso de investigación en sede administrativa, el Consejo de Generales de la Policía Nacional llevó a cabo un proceso con miras a si efectivamente existió una conducta violatoria por parte de los miembros de la Policía Nacional. La resolución de esta investigación arrojó que no existió una conducta "mala" por parte de los agentes (Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019.p. 12, 57,58). Sin embargo, el 6 de octubre de 2017, el fiscal de la dirección de la Comisión de la Verdad de la Fiscalía, Andrés Cabrera, solicitó a la Corte anular el proceso penal, bajo el argumento de no haber imparcialidad durante todo el proceso de investigación, ya que las diligencias fueron realizadas por el mismo Departamento de Criminalística de la Policía Nacional (reconstrucción de los hechos y los peritajes de audio y video). Su argumento fue que los imputados eran investigados por el delito y al mismo tiempo también eran los investigadores (Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019.p. 113; INREDH, 2017).

Por otro lado, el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, en las Observaciones Finales sobre el séptimo Informe Periódico del Ecuador, solicitó al Estado ecuatoriano que proporcione toda la información que le fue solicitada en cuanto a los resultados de la investigación que debió haberse llevado a cabo debido a los posibles hechos suscitados en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur – Turi. Adicional a esta petición, el Comité contra la Tortura hizo 25 observaciones al Ecuador y solicitó información complementaria (*Comité Contra la Tortura- Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*, 2017).

Mediante un informe alternativo ante el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas varias organizaciones de derechos humanos como el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; el Comité de Víctimas y Familiares de Delitos de Lesa Humanidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos del Ecuador; y, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (Inredh) denunciaron que la tortura es una práctica recurrente en el Ecuador (*INREDH*, 2017; *INREDH*, 2016; *INREDH*, 2016).

En base a esto, el 14 de noviembre de 2018, el Tribunal de Garantía Penales de Cuenca dictó su resolución oral en la cual se declaró la culpabilidad de los agentes estatales por extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, dentro de esta sentencia se ordenó a los agentes estatales cumplir con 106 días y 16 horas de privación de libertad. Adicional a la privación de libertad, los jueces encargados del caso determinaron medidas de reparación. En primer lugar, como multa y reparación integral, se impuso el pago de dos salarios básicos unificados del trabajador general a cada uno de los sentenciados y la revisión de las personas privadas de la libertad que a partir de los hechos suscitados y que como medida de reparación por la acción de habeas corpus fueron trasladadas a otros centros de privación de libertad para que estas puedan ser reubicadas a centros que se encuentren cerca de sus domicilios. Como indemnización de daños y perjuicios se establece que las víctimas acudan a través del Ministerio de Salud Pública a terapia psicológica dos veces al mes por un año. La reparación por daños materiales e inmateriales supone que cada víctima recibirá el monto de 500 dólares americanos a prorrata de los sentenciados. Finalmente, como garantía de no repetición se solicita enviar copias de la sentencia a la Comandancia General de la Policía para que se capacite a los agentes sobre el respeto a los derechos humanos y derechos de las personas privadas de la libertad (Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019. Pp.118-125).

En función de lo presentado, se clasifican los hechos en función de los derechos vulnerados. Tal como consta en la tabla siguiente

Tabla 2.

Clasificación de los hechos denunciados por derecho vulnerado.

Derecho vulnerado	Conducta
Vida	Aplicación de corriente
Propiedad privada	Decomiso de objetos prohibidos para las personas privadas de la libertad. Los agentes de policía se apoderaron de: artesanías,

	material de trabajo, prendas de vestir
Integridad física	<p>Uso de toletes para que los reos salgan de las celdas.</p> <p>Golpes con tolete en los pies.</p> <p>Golpes con las manos alrededor del cuerpo.</p> <p>Los golpes provocaron heridas en: manos, brazos, piernas, espalda y tórax.</p> <p>Uso de gas pimienta para que los reos salgan de sus celdas</p> <p>Obligar a los reos a ponerse en posiciones incómodas (cuatro).</p> <p>Obligar a los reos a ponerse en posiciones incómodas para realizar ejercicios (sapitos) frente a sus compañeros de celda y policías.</p> <p>Caminar sobre sus espaldas.</p>
Integridad sexual	<p>Obligan a los reos a desnudarse.</p> <p>Observación de genitales y partes del cuerpo aprovechándose del estado de desnudez.</p>
Integridad psicológica	<p>Gritos</p> <p>Intimidación a través de las siguientes palabras: "no somos sus amigos, así les va a ir si se portan bien y si se portan mal les va peor, ustedes son escoria, el desecho de la sociedad y quien manda aquí somos nosotros, están en el infierno"(Los tratos degradantes en la cárcel de Turi, 2016)</p> <p>Angustia</p> <p>Llevarlos como animales a la ubicación donde se cometen los hechos.</p> <p>Reciben amenazas de que van a ser desaparecidos y que los derechos humanos no les son aplicables.</p> <p>Humillación</p> <p>Acostarlos en el piso.</p> <p>Obligan a los reos a desnudarse.</p>

2.2. Análisis de los hechos

Con el fin de determinar si los hechos que se suscitaron en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur – Turi el 31 de mayo de 2016 se pueden catalogar como tortura o penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes es necesario que, partiendo de la división de los mismos hecha en el acápite anterior y con base en lo desarrollado en el capítulo primero del presente ensayo, hacer otra clasificación. Esta tendrá en cuenta cuáles podrían ser considerados como tortura y cuales como penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, para con este fin determinar la responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a estos acontecimientos.

Tabla 3.

Propuesta de clasificación de los hechos ocurridos en función de las categorías propuestas.

Hechos que podrían calificarse como tortura	Hechos que atentan contra la vida Golpes Desnudez forzada
Hechos que podrían considerarse como penas, tratos crueles inhumanos o degradantes	Sufrimiento físico Sufrimiento psicológico, incluye: angustia y humillación Privación de la propiedad privada

De la clasificación de los hechos realizada en el apartado anterior, es importante explicar por qué se la plantea de dicha manera. Para esto, se tendrá en cuenta la Tabla 1 (capítulo primero- anexo 1) y consta en la Tabla 4.

Tabla 4.

Delimitación de los hechos según los elementos constitutivos de “tortura” y “tratos/penas crueles, inhumanos y degradantes”

	Posición de la Víctima	¿Qué se necesita ?	Actor	Intensidad de los Actos	Fin	Tiempo, daño secuela causada
Tortura	Relación de subordinación de las personas privadas de la libertad frente a Grupo de Intervenciones y Rescate (GIR) y la Unidad del Mantenimiento del Orden (UMO)	Aplicación de corriente, Golpes con manos (puños), golpes con toletes, obligar a los reos a desnudarse y aprovechar el estado de desnudez para observar sus genitales causand o dolor y	Grupo de Intervenciones y Rescate - GIR- y la Unidad del Mantenimiento del Orden – UMO son considerados como agentes públicos.	Uso máximo de la fuerza y mecanismos de coacción .	Los agentes policiales pretendieron imponerles un castigo, sin embargo, no se puede hablar de un castigo por algún hecho cometido puesto que al momen	El daño ocasionado por la aplicación de corriente y golpes trasciende en el tiempo, son heridas que demoran en sanar e incluso como se desprende del relato de uno de los reos inhabilitó a algunos de ellos para

		sufrimiento físico agravado; al igual que la amenaza de que los van a desaparecer			to de perpetrarse la violación los reos no habían cometido ningún acto que al momento de perpetrarse la violación los reos no habían cometido ningún acto que merecería ser castigado.	poder bajar a recibir sus alimentos .
Penas, Tratos Crueles,	Relación de subordinación	Sufrimiento físico,	Grupo de Intervenciones y	Uso moderado de	No existe un fin	El daño ocasiona

<p>Inhumanos o Degradantes</p>	<p>ción de las personas privadas de la libertad frente a Grupo de Intervenciones y Rescate - GIR- y la Unidad del Mantenimiento del Orden – UMO</p>	<p>mediante el uso de gas pimienta, obligar a los reos a ponerse en posición incomodas para realizar ejercicios, caminar sobre las espaldas de los reos. En cuanto al sufrimiento psicológico, gritos y frases intimidan</p>	<p>Rescate (GIR) y la Unidad del Mantenimiento del Orden (UMO) son considerados como agentes públicos.</p>	<p>fuerza, a través de mecanismos de coerción y coacción .</p>	<p>determinado para el cometido de estos hechos .</p>	<p>do mediante el uso de gas pimienta, al caminar sobre sus espaldas se reestablece, si bien no en su totalidad, al momento de que los agentes se retiran, sin embargo, el daño psicológico a través de humillación y angustia trasciend</p>
---------------------------------------	---	--	--	--	---	--

		tes, humillaci ón al lanzarlos al piso.				e en el tiempo.
--	--	---	--	--	--	--------------------

Por lo tanto, de los hechos suscitados, su clasificación y el análisis de porqué unos representan tortura y otros penas, tratos crueles inhumanos y degradantes se puede observar lo siguiente.

Los actos, al haber sido perpetrados por agentes públicos, generan responsabilidad al Estado ecuatoriano. Lo que demuestra que se ha generado el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que tiene el Estado frente a las personas privadas de la libertad, no sólo por su condición de privados de la libertad pero también por la condición de vulnerabilidad y pertenencia a un grupo de atención prioritaria. Cabe destacar que las obligaciones que se generan para el Ecuador frente a estos hechos no son únicamente de carácter internacional, sino también interna.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad personal, se puede evidenciar que tampoco se está haciendo efectiva la protección, respeto y garantía que se debe garantizar para evitar cualquier menoscabo del mismo.

El derecho a la integridad personal tiene una protección que debería ser inquebrantable, por eso sus características de inviolabilidad de la persona y la vida misma, intangible, absoluto e inalienable y que deberá ser respetado bajo cualquier circunstancia sin distinción alguna. Los distintos instrumentos internacionales mencionados dentro del presente ensayo han establecido que una forma de menoscabar el derecho a la integridad personal es a través de la tortura, penas, tratos crueles inhumanos y degradantes.

Tal como se puede observar de los hechos suscitados el 31 de mayo de 2016, han existido circunstancias que han permitido que el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur – Turi se vea violentado. En párrafos siguientes, se presentan las principales conclusiones a las que se llegó en función de la propuesta de la tabla 1 (anexo1).

La aplicación de corriente puede ser considerada como tortura debido al dolor, sufrimiento físico y psicológico que implica, adicional a esto se debe tomar en cuenta el tiempo y la secuela que causa en la persona e incluso podría causar la muerte de la misma. La aplicación de corriente constituye un acto de tortura tomando en cuenta la intensidad y duración del mismo; a mayor tiempo de duración e intensidad de la corriente aplicada mayor será el daño.

Por otro lado, los golpes llegan a constituir tortura debido que implican un dolor físico a la persona, adicional a esto se encuentra el daño psicológico. De estos actos, el daño trasciende en el tiempo, es decir, puede curarse pero toma una cantidad prolongada de tiempo para que esto pase y a pesar del tiempo transcurrido se podrán observar secuelas de los mismos, estas incluso podrían generar incapacidad o muerte.

La desnudez forzada supone un acto de tortura debido que el sufrimiento psicológico que esta causa trasciende en el tiempo incluso habrá ocasiones en que a pesar del paso del mismo no logre curarse el impacto psicológico que estas generan, por lo tanto, la secuela será de por vida.

La aplicación de corriente, los golpes y la desnudez forzada constituyen actos de tortura debido que el someter a una persona a estos actos implica que esta siente dolor, sufrimiento agravado (físico o mental). Adicional a esto, se debe tomar en cuenta que el daño que estas causan trasciende en el tiempo y su secuela podría o no sanarse, tomando en cuenta que en ocasiones puede llevar a la muerte de la persona. Contrario a esto, el sufrimiento físico en el

caso de las penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes no genera un daño tan grave (esto no quiere decir que no haya daño) en la persona, es decir, se puede reestablecer de una forma más rápida que el daño del que se habla en los actos de tortura. Sin embargo, cabe destacar que la secuela del mismo si trasciende en el tiempo, pero no significaría o no estaría próximo a significar la muerte de la persona (intensidad de los hechos).

De igual manera sucede con el sufrimiento psicológico, el daño que este puede provocar trasciende en el tiempo al igual que su secuela, si bien al trascender en el tiempo se puede entender que demoraría más en restituirse este daño esto no es así, puesto que los actos que lo generan no son los que trascienden. Los sentimientos de angustia y humillación, que generan estas agresiones psicológicas también deben ser considerados como tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En cuanto a la privación de la propiedad privada, esta supone un acto cruel, inhumano y degradante porque despojar a alguien de sus pertenencias puede causar un sufrimiento en la persona, independientemente de cuál sea la pertenencia que se haya privado. Incluso, la privación de ciertos objetos podría implicar el menoscabo de la salud o integridad de la persona (dependiendo de la naturaleza de los objetos).

A continuación se analizará cuál es la responsabilidad del Estado frente a los hechos suscitados y de qué manera se incumplió con las obligaciones de respeto y garantía.

2.3. Análisis de la responsabilidad del Estado y las obligaciones de respeto y garantía

Una vez determinada la existencia del cometimiento de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes se puede pasar a analizar si efectivamente

el Estado incumple sus obligaciones de respeto y garantía, así también como, los deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación.

Cómo se mencionó en párrafos anteriores, la obligación de respeto consiste en el límite del ejercicio de la función pública. En razón de esta obligación, los agentes estatales deben abstenerse de llevar a cabo conductas violatorias de derechos. Como se desprende de la narración de los hechos, fueron agentes estatales, concretamente miembros del GIR y UMO, quienes incurrieron en un accionar que generó la vulneración del derecho a la integridad personal en contra de personas privadas de la libertad. Hay que tomar en cuenta que el Estado tiene un papel especial para con las personas privadas de la libertad, no sólo por su condición de privados de la libertad pero también por la condición de vulnerabilidad y pertenencia a un grupo de atención prioritaria.

Al incumplir con este deber, se configura un hecho internacionalmente ilícito que acarrea la responsabilidad del Estado por incumplir su obligación de respetar la integridad personal.

Por otro lado, en el primer capítulo se presentó el contenido de la obligación de garantía. Ésta supone la implementación de mecanismos que aseguren el libre goce y ejercicio de derechos. El Estado debe estructurar su aparataje gubernamental con miras a conseguir este supuesto. Esta obligación va de la mano con el deber de adecuar la normativa interna, contenido en el artículo 2 de la CADH. Esto implica que el Estado tiene que derogar normativa que vaya en contra de sus obligaciones internacionales o adoptar normativa que se adecúe a las mismas.

El Estado ecuatoriano ha adoptado normativa que protege los derechos de personas privadas de la libertad y los considera como un grupo de atención prioritaria, entendiendo que tienen la necesidad de una protección especial. A pesar de esto, en su informe periódico, el CAT reconoce que existe una

deficiencia en la adecuación de la normativa, especialmente al momento de tipificar el delito de tortura.

En este caso existe un incumplimiento de la obligación de garantía, en relación con la de adecuación normativa, debido a que, el Ecuador no ha arreglado lo que dice el tipo penal respecto a la tortura en función de sus obligaciones internacionales.

Ahora bien, la obligación de garantía incluye los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar. Para cumplir con el deber de prevención uno de los mecanismos es la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Esta capacitación debe ser exhaustiva y periódica con el fin de evitar conductas que devengan en la vulneración de derechos. En el caso concreto, se vulneró el deber de prevención en cuanto los agentes estatales no se abstuvieron de incurrir en conductas violatorias y porque hubo una falla en cuanto a la correcta implementación del deber de garantía, que de haberse adecuado correctamente hubiera podido evitar lo sucedido en el CRS- Turi.

En el párrafo anterior se demostró que el Estado ecuatoriano incumplió con su deber de prevención. En función de esto, el Estado está en la obligación de investigar. Este deber supone, tanto para la víctima como para sus familiares, que se realice una investigación que permita determinar por qué se suscitó la vulneración y quienes fueron los responsables. En esta ocasión, y como se desprende de la sentencia, se puede evidenciar que si existió una tarea investigativa para poder determinar la responsabilidad y culpabilidad de quienes cometieron los actos. A pesar de la iniciativa fiscal, se pudo evidenciar que hubo un conflicto al respecto de la investigación: se alegaba que el hecho de que haya sido realizada por miembros de la policía ponía en duda su imparcialidad. Para evitar esto, se debió realizar la investigación con expertos que tengan completa independencia e imparcialidad en el caso.

Así mismo, dentro del deber de garantizar, después de haber realizado la investigación y determinarse quienes son los responsables, se debe sancionarlos. Esto quiere decir, que se debe imponer la consecuencia que la ley haya previsto para esos casos. Al respecto esta sanción no se dará únicamente según las normas impuestas dentro de la jurisdicción del Estado, pero también tomando en cuenta la normativa internacional. Razón por la cual, la consecuencia de una sanción por el cometimiento de una violación de derechos no podrá ser únicamente bajo la jurisdicción del Estado donde se perpetraron los hechos pero también se tomará en cuenta una sanción en el ámbito internacional. En este caso, y tomando los hechos de la sentencia, se ha determinado la culpabilidad de los agentes estatales que estuvieron en el CRS-Turi el 31 de mayo de 2016 por haber cometido el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio (Art. 293 COIP), razón por la cual deberán cumplir una pena privativa de libertad de 106 días y 16 horas.

En cuanto a los deberes investigar y sancionar no se puede imputar responsabilidad al Estado ecuatoriano ya que se evidencia que si hubo cumplimiento de los mismos.

Ahora bien, se ha determinado la culpabilidad de los agentes estatales y se ha impartido una sanción por el delito cometido, pero cabe precisar que es lo que podría suceder en el marco internacional. Tomando en cuenta que en el ámbito internacional no son las personas sino los Estados quienes tienen responsabilidad por lo que sucede dentro de su jurisdicción, se le podrá atribuir al Estado ecuatoriano responsabilidad internacional ya que estos hechos se suscitaron por una falla al momento de cumplir con las obligaciones adquiridas, en este caso, se podría sancionar al Ecuador y colocarlo bajo la mira de la comunidad internacional con el fin de que se corrijan las deficiencias que han ocasionado estas vulneraciones.

Adicional a esto, se debe considerar que la prohibición contra la tortura es una norma de *ius cogens*, es decir, de obligatorio cumplimiento y que su

vulneración y la falta de mecanismos que permitan la protección de derechos es aún más grave, por lo tanto, la responsabilidad y posible sanción que recaería sobre el Estado sería aún mayor.

Aquí es importante hacer énfasis en que, si bien se juzgó por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio a raíz de lo investigado en este trabajo, se logró evidenciar que los hechos suscitados aquel día deben ser considerados como tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Finalmente, la reparación, ésta supone que de cierta manera se tomen medidas para restaurar el daño que ha causado la violación de derechos. El artículo 63 (1) de la CADH establece como deberá realizarse de manera práctica. Por otro lado, y tomando en cuenta el principio 18 de la resolución 60/47 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se considera una reparación plena y efectiva cuando existe: restitución, indemnización rehabilitación y garantías de no repetición.

En el caso de estudio, se puede observar que se han dictado medidas de reparación. Como consta en la sentencia estas medidas son: como multa y reparación integral, se impondrá un pago de dos salarios básicos unificados del trabajador general a cada uno de los sentenciados y la revisión de las personas privadas de la libertad que a partir de los hechos suscitados y que como medida de reparación por la acción de habeas corpus fueron trasladadas a otros centros de privación de libertad para que estas puedan ser reubicadas a centros que se encuentren cerca de sus domicilios. Como indemnización de daños y perjuicios se establece que las víctimas acudan a través del Ministerio de Salud Pública a terapia psicológica dos veces al mes por un año. La reparación por daños materiales e inmateriales supone que cada víctima recibirá el monto de 500 dólares americanos a prorrata de los sentenciados.

Finalmente, como garantía de no repetición se solicita enviar copias de la sentencia a la Comandancia General de la Policía para que se capacite a los

agentes sobre el respeto a los derechos humanos y derechos de las personas privadas de la libertad (Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019. Pp.118-125).

CONCLUSIÓN

El Estado debe respetar y garantizar los derechos de toda persona sometida a su jurisdicción, sin discriminación alguna. La obligación de respeto supone establecer un límite en el accionar del Estado, es decir, el mismo deberá abstenerse de incurrir en conductas que puedan llevar a la existencia de una violación de derechos. Por otro lado, la obligación de garantía implica una actuación del Estado encaminada a organizar todo su aparato estatal con miras al cumplimiento de los derechos humanos. De la obligación de garantía nacen los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar.

A pesar de que los Estados deben respetar y garantizar los derechos sin discriminación, hay circunstancias en las cuales debe poner especial atención en cierto grupo de personas por sus propias características (sean permanentes o temporales). Este es el caso de las personas privadas de la libertad: cuando pierden su libertad, se crea una relación de subordinación con el Estado quien adquiere un especial rol frente al respeto y garantía de sus derechos. En el caso de Ecuador, la Constitución les considera como un grupo de atención prioritaria (artículo 35). Por lo tanto, cuentan con una doble protección ante las posibles violaciones de derechos.

El Estado ecuatoriano ha ratificado instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en los cuales se reconoce el derecho a la integridad personal. Esto le genera obligaciones frente a la protección de estos, pero también en el marco de su jurisdicción interna ha ratificado su protección, incluyendo el respeto y protección del derecho a la integridad personal.

Tal es la importancia otorgada a este derecho que está contenido en la Constitución de la República del Ecuador (artículo 66). Adicionalmente, el Código Orgánico Integral Penal establece, entre las garantías en caso de privación de libertad y los derechos de las personas privadas de la libertad, que nadie puede ser sometido a tortura (artículos 6(4) y 12). Asimismo, establece a

la tortura en el marco de crímenes tan graves como los de lesa humanidad (artículo 89) y aquellos cometidos en tiempos de guerra (artículo 119); así como independientemente (artículo 151).

Como se demostró, la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, corresponde a una norma de *ius cogens*, es decir, que es aceptada y reconocida por la comunidad internacional y que no se puede admitir norma en contra o justificaciones para su incumplimiento.

En cuanto a la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, se pudo evidenciar que la tortura se encuentra establecida en distintos instrumentos internacionales, su definición es clara y su prohibición es absoluta. En cuanto a las penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y esto es que, si bien su prohibición al igual que la de la tortura es absoluta, su definición no es clara. Se establece que todo acto que no llegare a ser tortura será considerado como penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, pero no da una pauta de cuales deberán ser esos actos. Es por esto que, en vista de la necesidad de definir los elementos constitutivos que generarán una u otra acción, se procedió a determinar los elementos constitutivos de cada conducta (Tabla 1- anexo 1).

Hay algo importante que hay que destacar en cuanto a la diferencia entre tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, esto es el tiempo, el daño y el fin de los actos. En cuanto al tiempo y el daño, a mayor tiempo de duración de la secuela que pueda generar el daño mayor es la vulneración, por tanto, se puede considerar como tortura. En cambio, con las penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, si bien el tiempo puede ser largo o corto la secuela que produce el daño puede ser reparada o se puede recuperar de una manera más corta que en el caso de la tortura. Por lo tanto, se debe hacer un examen minucioso del tiempo, el daño cometido y la secuela de este para poder saber frente a qué tipo de violación se está hablando. En cuanto al fin, este se clasifica de la siguiente forma, en la tortura existe un fin determinado,

es decir, una razón por la cual se comete la violación para obtener algo de esa persona a la que se está torturando. Sin embargo, en las penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes esto no es así, no hay un fin determinado par el cometimiento del acto y no es necesario el querer obtener algo de esa persona, es decir, solo se comete el acto sin tener una razón para hacerlo.

Frente a una violación del derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad a través de tortura y penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, el Estado está en la obligación de: i) investigar los hechos en su totalidad, hacerlo de manera oportuna y con la imparcialidad que amerita la situación; ii) se debe sancionar a los actores materiales e intelectuales (adicionalmente, se deberán aceptar las posibles consecuencias que se generen en el ámbito internacional); y, iii) finalmente, se habla de las medidas de reparación a las personas privadas de la libertad que sufrieron la vulneración de sus derechos. Estas medidas incluyen cinco modalidades, a saber, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

De la narración de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2016 y de los hallazgos del capítulo I, se pudo concluir que lo que sucedió ese día no da paso únicamente a que se hayan perpetrado actos de tortura, pero también ocurrieron penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estos hechos deberán ser castigados conforme el derecho interno del Estado ecuatoriano o, en su defecto, elevados a la comunidad internacional para la respectiva sanción al Ecuador. En cuanto a la existencia de tortura, esta se puede determinar porque los hechos suscitados (hechos que atentan contra la vida, golpes, desnudez forzada), al analizarlos bajo la luz de las características mencionadas anteriormente (Tabla 1- anexo 1) permiten concluir que, efectivamente existió una violación al derecho a la integridad, a través de actos constitutivos de tortura (Tabla 4).

Cabe mencionar que el cometimiento de actos violatorios de derechos se sigue suscitando en los Centros de Rehabilitación del país. En respuesta, el jueves 16 de mayo de 2019, mediante Decreto Ejecutivo 741, se declaró el estado de excepción en el sistema de rehabilitación social del Ecuador con el fin de salvaguardar los derechos de las personas privadas de la libertad. Desde 2016, ha habido denuncias por violaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad, los que podrían, de verificarse los elementos propuestos en este estudio, calificarse como actos de tortura.

Los pasos que ha dado Ecuador han sido significativos, este proceso marca un precedente sobre cómo se va a analizar el delito de tortura en el Ecuador en caso de suscitarse este tipo de acontecimientos en el futuro, ya que se tiene claro cuáles son las obligaciones del Estado, como debe llevarse a cabo el proceso de investigación, como levantar las pruebas para fijar la responsabilidad de quienes incurren en estos actos, es decir, se tiene elementos que permitirán a futuro, de ser necesario, usar este caso como referencia para poder tomar decisiones que determinen la existencia o no de este delito. Al fijarse medidas de reparación en la sentencia se puede entender que se da por cerrado el caso demostrando que el Estado ecuatoriano ha hecho su trabajo en cuanto a la investigación y la fijación de medidas de reparación.

No obstante, a pesar de existir una sentencia, emitida el 26 de diciembre de 2019, el caso aún no se cierra puesto que el 2 de marzo de 2020 la Corte Provincial de Azuay llevó a cabo una audiencia de apelación de la sentencia, posteriormente el 13 de marzo del mismo año la misma judicatura emite la nulidad de la misma, sin embargo, no se ha podido continuar debido a la emergencia sanitaria declarada por la llegada del covid-19 al Ecuador. (INREDH, 2017; Sentencia caso Turi - Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, 2019; INREDH, 2017).

Finalmente, el capítulo de la lucha contra la tortura no se ha cerrado ya que se evidencia que la situación de las cárceles es crítica. Este trabajo de investigación aporta a la lucha contra la tortura ya que permite llenar el vacío existente en cuanto a la diferencia entre tortura y penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, también, presenta la posibilidad de analizar los hechos que generan la violación de derechos a través de los elementos constitutivos de las categorías de tortura y penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes (tabla 1- anexo 1). Adicionalmente, lo que estos elementos permiten es que en base a un análisis y clasificación de los hechos se pueda determinar de manera clara si los mismos constituyen tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes o ambos, para de esta forma saber en base a cual delito juzgar a los imputados.

También, se hace un aporte en cuanto que recalca cuales son las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado para que de esta forma se busque maneras efectivas de cumplirlas, para así evitar responsabilidad internacional frente al incumplimiento de las mismas, pero también, evitar que se susciten vulneraciones de derechos. Se debe tomar en cuenta que aun cuando exista el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado y una efectiva adecuación normativa es necesario tener funcionarios y agentes estatales sensibilizados y conocedores de la importancia de los derechos humanos para que así día a día se pueda combatir las prácticas que generan vulneraciones de derechos.

REFERENCIAS

- 42 policías van audiencia por el delito de tortura en la cárcel Turi.* (2017, diciembre 11). Recuperado el 17 de mayo de 2020 de <https://inredh.org/index.php/noticias-inredh/actualidad/823-42-policias-van-audiencia-por-el-delito-de-tortura-en-la-carcel-turi>
- Amnistía Internacional. (2016). *CONTRA LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS CONTRA LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS MANUAL DE ACCIÓN* (p. 57). Recuperado el 1 de mayo de 2020 de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20180508_04.pdf
- Anello, C. (2013). El derecho a la integridad física, psíquica y moral. En *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino* (La Ley: Facultad de Derecho U.B.A, pp. 63-74). Recuperado el 12 de abril de 2020 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf>
- Aparicio, M., & Pisarello, G. (2008). Los derechos humanos y sus garantías. En *Los derechos humanos en el siglo XXI. Continuidad y cambios* (Jordi Bonet i Pérez y Víctor Sánchez). Huygens.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2014). *Los derechos humanos en la administración de justicia* (N.º 69/172; p. 3). Recuperado el 17 de abril de 2020 de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/69/172>
- Association for the Prevention of Torture (Ed.). (2008). *Torture in international law: A guide to jurisprudence*. CEJIL [u.a.].
- Ban Boven, T. (2002, febrero 26). *E/CN.4/2002/137 LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN*. Comité Económico y Social - COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 60º período de sesiones. Recuperado el 1 de mayo de 2020 de <http://www.derechos.org/nizkor/torture/doc/bovesp1.html>

Becerra Ramirez, M. (2013). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Universidad Nacional Autónoma de México; Fundación Konrad Adenauer).

C-144-15 Corte Constitucional de Colombia. (2015, abril 6). Recuperado el 16 de junio de 2020 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-144-15.htm>

Caso Barrios Altos Vs. Perú, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de marzo de 2001). Recuperado el 3 de mayo de 2020 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

Caso Bulacio Vs. Argentina, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de septiembre de 2003). Recuperado el 3 de mayo de 2020 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

Caso de tortura en la cárcel Turi, en Cuenca. (2016, octubre 25). Recuperado el 17 de mayo de 2020 de <https://www.inredh.org/index.php/noticias-inredh/actualidad/295-caso-de-tortura-en-la-carcel-turi-en-cuenca>

CASO KIMEL VS. ARGENTINA Fondo, Reparaciones y Costas, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de mayo de 2008). Recuperado el 16 de junio de 2020 de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

CASO RELATIVO A LA ORDEN DE DETENCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2000 (LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO CONTRA BÉLGICA) (MEDIDAS PROVISIONALES) Providencia de 8 de diciembre de 2000. (2000). 9. Recuperado el 3 de mayo de 2020 de <https://www.dipublico.org/cij/doc/130.pdf>

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, (29 de julio de 1988). Recuperado el 1 de mayo de 2020 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

CAT/C/EQU/CO/7 Comité Contra la Tortura-Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador. (2017). Recuperado el 27 de mayo de 2020 de <https://acnudh.org/load/2017/02/G1700419.pdf>

- CEJIL, & APT. (2008). *Torture in International Law A guide to jurisprudence*. Association for the Prevention of Torture (APT) and Center for Justice and International Law (CEJIL). Recuperado el 12 de abril de 2020 de <https://policehumanrightsresources.org/content/uploads/2016/01/Torture-in-International-Law-a-Guide-to-Jurisprudence.pdf?x96812>
- Claudio Nash. (2006). *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*. 177.
- Código Orgánico Integral Penal, LEY 0—RS 180 (2014).
- Consejo de Derechos Humanos. (2009). *A/HRC/10/21 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria [PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO]*. Recuperado el 3 de mayo de 2020 de https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/A.HRC.10.21_sp.pdf
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (1984). Recuperado el 5 de marzo de 2020 de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, A/CONF.39/27 (1969). Recuperado el 15 de marzo de 2020 de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf
- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, (1985). Recuperado el 5 de marzo de 2020 de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Cortázar, J., García, S., Guerrero, J. C., Mejía, J. C., & Sánchez, L. P. (2017). *LA RELEVANCIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL CONTRAPUESTA A SU EFECTIVIDAD PRÁCTICA*. 16, 43-56. Recuperado el 13 de abril de 2020 de <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/9203095/3.+Cortazar+y+otros.pdf/0e791200-91aa-4995-a6a8-9679cb347968>

- Corte IDH. (2011). *Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Recuperado el 3 de mayo de 2020 de http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Afiuni_se_02.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03- CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS (OC-18/03)*. Recuperado el 9 de junio de 2020 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17- IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO (OC-24/17)*. Recuperado el 9 de junio de 2020 de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Crisis del sistema penitenciario en Ecuador: Más allá de una declaración de estado de excepción*. (2019, mayo 27). Recuperado el 20 de abril de 2020 de <https://www.inredh.org/index.php/noticias-inredh/actualidad/1148-crisis-del-sistema-penitenciario-en-ecuador-mas-alla-de-una-declaracion-de-estado-de-excepcion>
- de Wet, E. (2004). The Prohibition of Torture as an International Norm of jus cogens and Its Implications for National and Customary Law. *European Journal of International Law*, 15(1), 97-121. Recuperado el 3 de abril de 2020 de <https://doi.org/10.1093/ejil/15.1.97>
- Dictamen No. 2-20-EE/20 emitido por la Corte Constitucional (No. 2-20-EE/20; Caso No. 2-20-EE)*. (2020). Recuperado el 16 de junio de 2020 de https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/2-20-EE-20.pdf
- Dictamen No.1-20-EE/20 emitido por la Corte Constitucional (Caso No. 1-20-EE)*. (2020). [Dictamen]. Recuperado el 16 de junio de 2020 de https://www.registrosocial.gob.ec/wp-content/uploads/2020/04/1.-DICTAMEN-1-20-EE-20_compressed.pdf

- El infierno, el Turi y la memoria de la tortura. (2017, diciembre 27). *Wambra.ec*. Recuperado el 13 de abril de 2020 de <https://wambra.ec/ecuador-tortura/>
- Felipe Gómez. (2007, diciembre). El Derecho de las víctimas a la reparación integral, balance y perspectivas -El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. *ILSA- Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.*, 37, 11-19.
- Galindo, J. (2009). Contenido del derecho a la integridad personal. *Revista Derecho del Estado*.
- GUIA PARA PROTECCION INTEGRAL DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, RES 8-RS 110 (2014). Recuperado el 1 de mayo de 2020 de http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-GUIA_PARA_PROTECCION_INTEGRAL_DE_PERSONAS_PRIVADAS_DE_LIBERTAD&query=privados%20de%20la%20libertad#I_DXDataRow5
- HRI/GEN/1/Rev.7 Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc., (2004). Recuperado el 10 de marzo de 2020 de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom31.html>
- INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CÁRCEL DE CHALLAPALCA, DEPARTAMENTO DE TACNA, REPUBLICA DEL PERÚ.* (2002, agosto 22). Recuperado el 20 de abril de 2020 de <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Challapalca.sp/informe.htm>
- Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de ddhh en las Américas.* (2006, marzo 7). Recuperado el 16 de junio de 2020 de <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm>

INFORME SOBRE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS. (2011). Comisión Interamericana de derechos humanos.

Recuperado el 20 de abril de 2020 de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

INREDH-Cronología: La historia de una tortura en Turi. (2017, mayo 31).

Recuperado el 20 de abril de 2020 de <https://www.inredh.org/index.php/noticias-inredh/actualidad/707-la-historia-de-una-tortura>

Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. (2004, septiembre 2).

Recuperado el 20 de abril de 2020 de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=221

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, & Asociación para la Prevención de la Tortura. (2004). *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Un Manual para la Prevención* (Nicolás Boeglin).

IRELAND v. THE UNITED KINGDOM. (1978, enero 18). Recuperado el 13 de

junio de 2020 de [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:\[%22%22CASE%20OF%20IRELAND%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%22%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-181585%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:[%22%22CASE%20OF%20IRELAND%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%22%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-181585%22]})

La Tortura en 2014—30 años de promesas incumplidas (TORTURA: UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y UN DELITO, pp. 8-28).

(2014). Amnistía Internacional. Recuperado el 12 de abril de 2020 de <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/act400042014es.pdf>

Los tratos degradantes en la cárcel de Turi. (2016, agosto 8). Plan V.

Recuperado el 13 de abril de 2020 de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/tratos-degradantes-la-carcel-turi>

- Mechanic, D., & Tanner, J. (2007). Vulnerable People, Groups, And Populations: Societal View. *Health Affairs*, 26(5), 1220-1230. Recuperado el 17 de abril de 2020 de <https://doi.org/10.1377/hlthaff.26.5.1220>
- Medina Cecilia, C. (2004). *Las Obligaciones de los Estados Bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de Siglo: 1979-2004. Recuperado el 5 de marzo de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4572/7.pdf>
- Melish Tara. (s. f.). *El litigio supranacional de los derechos Económicos, sociales y culturales: Avances y retrocesos en el Sistema Interamericano*. 183-184.
- Melish Tara. (2002). *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter—American Human Rights System: A manual on presenting claims*. Sergrafic.
- MENORES DETENIDOS EN HONDURAS* (INFORME N° 41/99). (1999). Recuperado el 11 de mayo de 2020 de <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Honduras11.491.htm>
- Newark, M. (2005). *E/CN.4/2006/6 CIVIL AND POLITICAL RIGHTS, INCLUDING THE QUESTIONS OF TORTURE AND DETENTION* (E/CN.4/2006/6; p. 13). Economic and social Council COMMISSION ON HUMAN RIGHTS. Recuperado el 13 de junio de 2020 de <https://undocs.org/en/E/CN.4/2006/6>
- Observación General N. 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes* (CAT/C/GC/2). (2008). Recuperado el 22 de julio de 2020 de https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CAT/00_5_obs_grales_CAT.html
- Observación general N° 3 Aplicación del artículo 14 por los Estados partes* (CAT/C/GC/3). (2012). Recuperado el 22 de julio de 2020 de https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CAT/00_5_obs_grales_CAT.html

OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85-LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). (1985). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Recuperado el 16 de junio de 2020 de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-6/86 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1986). *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos solicitada por el gobierno de la República de Uruguay, Opinión Consultiva OC-6/86*, 10.

Organizaciones de Derechos Humanos denuncian tortura en Ecuador como una práctica recurrente. (2016, septiembre 20). Recuperado el 29 de mayo de 2020 de <https://www.inredh.org/index.php/noticias-inredh/actualidad/556-organizaciones-de-derechos-humanos-denuncian-tortura-en-ecuador-como-una-practica-recurrente>

Pronunciamiento ante la crisis del sistema penitenciario en el Ecuador—Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. (2019, julio 15). Recuperado el 20 de abril de 2020 de <https://www.cdh.org.ec/ultimos-pronunciamientos/402-pronunciamiento-ante-la-tesis-del-sistema-penitenciario-en-el-ecuador.html>

Quispe, F. (2012). *Anuario Español de Derecho Internacional*. 29 (Revista del Departamento de Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho Universidad de Navarra). Recuperado el 12 de abril de 2020 de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/34890/1/Quispe%20%282012%29.pdf>

Radilla Pacheco Vs. México, Serie C No. 209 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de julio de 2007). Recuperado el 9 de junio de 2020 de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (s. f.). 23.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, Pub. L. No. 70/175 (2015).

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, CASO DE LA CÁRCEL DE URSO BRANCO, MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ____ (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2004). Recuperado el 16 de junio de 2020 de http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urso_se_04.pdf

Ricardo Abello-Galvis. (2011). INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS NORMAS DE IUS COGENS EN EL SENO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, CDI. *Pontificia Universidad Javeriana*, 123, 80-83.

Rosales Manfred. (2017). *GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, INCLUSIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL ECUADOR* [Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Recuperado el 20 de abril de 2020 de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8869/1/T-UCSG-POS-MDC-141.pdf>

Tortura e impunidad en Ecuador: Sociedad civil informa grave situación ante Comité de la ONU. (2016, octubre 24). Recuperado el 29 de mayo de 2020 de <https://www.inredh.org/index.php/noticias-inredh/actualidad/335-tortura-e-impunidad-en-ecuador-sociedad-civil-informa-grave-situacion-ante-comite-de-la-onu>

Tribunal condena a 106 días de prisión a 37 policías por violencia en cárcel de Turi, pese a que Fiscalía los acusó por tortura. (s. f.). El Comercio. Recuperado 15 de junio de 2020 de <http://www.elcomercio.com/actualidad/policias-sentenciados-turi-fallo-justicia.html>

Trindade, A. A. C. (1996). *Estudios Básicos de Derechos Humanos- los derechos no susceptibles de suspensión en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia: Vol. VI.* Instituto Interamericano de

Derechos Humanos. Recuperado el 9 de junio de 2020 de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1840-estudios-basicos-de-derechos-humanos-t-vi#71064>

Turi y la sentencia polémica contra 37 policías. (2018, noviembre 19). Plan V. Recuperado el 15 de junio de 2020 de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/turi-y-la-sentencia-polemica-contra-37-policias>

ANEXOS

Anexo 1

Tabla 1.

Elementos constitutivos de las categorías "tortura" y "tratos/penas crueles, inhumanos y degradantes. Fuentes: varias. Elaboración propia

	Posición de la Víctima	¿Qué se necesita?	Actor	Intensidad de los Actos	Fin	Tiempo, Daño y secuela causada
Tortura	Relación de subordinación frente a quien comete el acto.	Dolor, sufrimiento (físico o mental) agravado	Se necesita un agente: <u>Público</u> <ul style="list-style-type: none"> • Estado o <u>Privado</u> • Particular con conocimiento o aquiescencia del Estado 	Uso máximo de la fuerza y mecanismos de coerción o coacción	Obtener algo de esa persona o imponerle un castigo. (Art. 1-CAT) Que el acto se cometa con un fin	El daño ocasionado a la persona trasciende en el tiempo, la secuela del acto tarda más en sanar e incluso podría no hacerlo (incluso puede ocasionar la muerte)
Penas, Tratos Cruels, Inhumanos o	Relación de subordinación frente a quien	Sufrimiento físico, psicológico o	Se necesita un agente: <u>Público</u>	Uso moderado de fuerza, puede o	Puede ser obtener algo de esa persona o	El tiempo que tarda en sanar el daño cometido

Degradantes	comete el acto.	ambos, temor, angustia, humillación que sean de carácter temporal.	<ul style="list-style-type: none"> • Estado Privado Particular con conocimiento del Estado. 	no haber mecanismos de coerción o coacción	no existir un fin determinado.	es más corto, puede reestablecerse de manera más rápida. La secuela puede trascender en el tiempo pero no se traduce en un daño que atente directamente contra la vida de la persona.
--------------------	-----------------	--	--	--	--------------------------------	---

